

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



ACREDITADA RESOLUCIÓN CEUB No. 1126/02

TESIS DE GRADO

“MARCO GENERAL REGULATORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PUBLICAS”

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: HENRRY NELZON FIGUEREDO QUISBERT

TUTOR: Dr. ARTURO VARGAS FLORES

LA PAZ – BOLIVIA
2012

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a Dios,
que me dio la oportunidad de vivir y darme
una buena familia, unida en el amor de Jesucristo
nuestro Señor; a mis padres, por su amor, apoyo incondicional,
paciencia y cariño para conmigo, para mi esposa y mis hijos,
sin los cuales no estaría en esta etapa de mi vida,
toda vez que son ellos la razón que
motiva mis pasos y mis ansias
de superación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de todo corazón a todos los profesionales Abogados que conozco a mi entorno, los cuales me brindaron su apoyo en mi formación como nuevo profesional y futuro colega. Asimismo, al Dr. Arturo Vargas Flores, quien supo tenderme una mano, comprender y aceptar mi perspectiva jurídica en relación al presente estudio científico.

“MARCO GENERAL REGULATORIO PARA LA LIQUIDACION DE ENTIDADES PUBLICAS”

ÍNDICE

	Pág.
1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	2
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA	2
4. 1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA	2
4. 2 DELIMITACIÓN TEMPORAL	3
4. 3 DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA	3
6. OBJETIVOS DEL TEMA	4
6.1 OBJETIVOS GENERALES	4
6. 2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO	5
7.1 VARIABLES	5
8. MÉTODOS A UTILIZAR EN LA TESIS	5
8.1 MÉTODOS	6
8.1.1 Generales	6
8.1.2 Específicos	6
9. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	7
9.1. OBSERVACIÓN	7
9.2 TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA	7
 CAPÍTULO I	
MARCO TEÓRICO	8
 1.1 EL ESTADO	 8
1.1.1 Definición de Estado	8
1.1.2 La organización del Estado	10

1.1.3 Atributos del Estado	12
1.1.4 La administración pública	13
1.1.4.1 Concepto	13
1.1.4.2 Objetivos de la Administración Pública	14
1.1.4.3 Elementos de la Administración Pública	15
1.1.5 La gestión pública	16
1.1.6 Limitaciones a la gestión del sector público	18
1.1.7 Definición de entidades públicas	20
1.2 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES	22
1.2.1 Razones para disolver y/o liquidar una sociedad	22
1.2.2 Liquidación privada o voluntaria de la sociedad	24
1.2.3 El Liquidador	25
 CAPÍTULO II	
MARCO JURÍDICO	27
 2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	27
2.2 LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO (LOPE).	29
2.3 REGLAMENTO LEY LOPE	32
2.4 LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE 23 DE ABRIL DE 2002	35
2.5 LEGISLACIÓN COMPARADA	38
2.5.1 La normativa Colombiana	38
 CAPÍTULO III	
MARCO PRÁCTICO	41
 3.1 PROCESOS DE LIQUIDACIÓN LLEVADOS A CABO EN LA ÚLTIMA DÉCADA	41
3.1.1 Liquidación de FONVIS	41
3.1.1.1 Antecedentes	41
3.1.1.2 Factores que motivaron su liquidación	42
3.1.1.3 Emisión de la norma para la liquidación del FONVIS	42

3.1.1.4 Resultados del proceso de liquidación	46
3.1.1.5 Recomendaciones preliminares	46
3.1.2 LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS	47
3.1.2.1 Antecedentes	47
3.1.2.2 Factores que motivaron su liquidación	47
3.1.2.3 Emisión de la norma para la liquidación del SNC	47
3.1.2.4 Resultados del proceso de liquidación del SNC	50
3.1.2.5 Recomendaciones preliminares	50
3.1.3 Liquidación de La Empresa Nacional de Televisión Boliviana	51
3.1.3.1 Antecedentes	51
3.1.3.2 Factores que motivaron su liquidación	51
3.1.3.3 Emisión de la norma para la liquidación de la ENTB ...	52
3.1.3.4 Resultados del proceso de liquidación de la ENTB	55
3.1.3.5 Recomendaciones preliminares	55
3.2. FACTORES QUE GENERALMENTE OCASIONAN LA LIQUIDACIÓN	
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS	56
3.2.1. Equivocada cultura de lo Público	56
3.2.2. Ausencia de Transparencia	56
3.2.3. Ausencia de Austeridad	57
3.2.4. Excesivo Gasto Público	58
CONCLUSIONES _____	59
RECOMENDACIONES _____	61
PROPUESTA _____	63
BIBLIOGRAFÍA _____	83
ANEXOS	

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ENUNCIADO DEL TEMA

“MARCO GENERAL REGULATORIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS”

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La liquidación de las entidades públicas es un tema de alta relevancia en el ámbito jurídico y político en la actualidad de nuestro país, puesto que el Estado a través de las políticas desarrolladas por el último gobierno, ha buscado disminuir el aparato estatal, es decir, disminuir actividades en las que interviene para así disminuir los gastos en los que incurre, dentro del marco de todos los tipos de autonomías reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Nuestro objetivo fue hacer un análisis del régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional. Para ello, se determinó que entidades públicas son susceptibles de ser objeto de liquidación.

Para el efecto se tomó en debida cuenta que se promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de las instituciones en liquidación y adoptara las medidas para promover su normativa que regulara su desarrollo.

El Estado es el responsable principal de la prestación de los servicios públicos, además, tiene que garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, será que ciertas entidades públicas, no cumplen esta función.

3.- PROBLEMATIZACION

Con base a lo anterior, el problema de investigación se plantea de la siguiente manera:

¿Qué elementos jurídicos deberán tomarse en cuenta para diseñar un marco legal regulatorio para los procesos de liquidación de entidades públicas en el país?

Preguntas Complementarías

¿Cuál es el marco jurídico vigente en relación a los procesos de liquidación de entidades públicas en el país?

¿De qué manera se han llevado a cabo los procesos de liquidación de entidades públicas en el país?

¿Cuáles son los vacíos jurídicos existentes que fundamentan la necesidad de implementar una norma marco para llevar a cabo procesos de liquidación de empresas públicas?

4.- DELIMITACIÓN DEL TEMA

Este trabajo de investigación tiene las siguientes delimitaciones.

4. 1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema trató de la reorganización de la administración pública, con el objeto de reordenar la administración buscando mayor eficiencia en la

prestación de los servicios y la racionalización del gasto público, entre otras cosas, suprimir las entidades que ya no estén cumpliendo las funciones para las que fueron creadas, que ya no las cumplen efectivamente, o que por las deudas que tienen ven imposibilitada la posibilidad de continuar con vida. Para esto, se busca, a través de una norma general regulatoria, adecuar el régimen de liquidación de entidades públicas, para que este sea más expedito para cumplir con las metas propuestas por el gobierno.

4. 2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación se realizó desde el año 2005 al 2009, en materia de las entidades públicas en liquidación, desde el inicio de gestión del gobierno actual.

4. 3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Este estudio se limitó a la ciudad de La Paz, toda vez que la mayoría de las entidades se encontraron en la sede de gobierno.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

Es importante destacar el esfuerzo que hace el estado para encausar al estado en una situación de eficiencia y que disminuya los niveles de gasto. La reducción del tamaño del estado en este momento es necesaria, más aún cuando ya contamos con una ley de autonomías. En ese sentido como ya se vio, es el carácter de autonomía del cual gozan ciertas entidades por virtud de la figura de la descentralización administrativa, lo que hace que sean solo las entidades descentralizadas por servicios las entidades públicas susceptibles de ser objeto de liquidación.

Actualmente no existen estudios al respecto, excepto los Decretos Supremos por los cuales se dispone la Liquidación de las distintas entidades que entraron en este especial régimen, mucho menos un programa de renovación de la administración pública. En ese sentido, el desarrollo descriptivo y valorativo que se hizo del régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional constituye valoración y criterio del autor.

6. OBJETIVOS DEL TEMA

6.1 OBJETIVOS GENERALES

Determinar qué elementos jurídicos debieron y deben tomarse en cuenta para diseñar un marco legal regulatorio para los procesos de liquidación de entidades públicas en el país.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir el marco jurídico vigente en relación a los procesos de liquidación de entidades públicas en el país.
- Identificar los vacíos jurídicos existentes que fundamentaron la necesidad de implementar una norma marco para llevar a cabo procesos de liquidación de empresas públicas.
- Proponer una norma para regular los procesos de liquidación de entidades públicas en el país.

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Las entidades públicas que ingresaron a un proceso de liquidación necesitan una normativa general que regule a las mismas, debido a que la ausencia de esta norma es la causal para que estas entidades retarden su vigencia y su correspondiente conclusión.

7.1 VARIABLES

Independiente

La falta de una norma general que regule las entidades publicas que entran dentro del régimen de liquidación.

Dependiente

Es la causal para que estas entidades retarden su vigencia para su conclusión.

8. MÉTODOS A UTILIZAR EN LA TESIS

El método empleado para la presente investigación será el Estudio Descriptivo por ser el que se adecuó más a los fines y objetivos del presente trabajo, puesto que: "Desde el punto de vista científico describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ella independientemente para así-y valga la redundancia-describir lo que se investiga."¹

¹ HERNÁNDEZ, Roberto et al. 1998. Metodología de Investigación. México. Edit. McGraw-Hill. p. 72.

8.1. MÉTODOS

8.1.1. Generales

Por lo anterior se puede indicar que el diseño de la presente investigación correspondió a un diseño No experimental Transeccional - Descriptivo; ya que: "La investigación no experimental es la investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural."

8.1.2. Específicos

DEDUCTIVO

El método deductivo tiene las características de establecer principios y teorías generales que permiten conocer un fenómeno en particular, en este sentido el presente método nos ha permitido considerar la problemática funcional de las entidades que desde el año 2001 entraron en el régimen de liquidación, por lo que sería acertado utilizar el método deductivo que es el que "parte de datos generales aceptados como válidos y que, por medio del razonamiento lógico, pueden deducirse varias suposiciones"; pero también el inductivo "que va de lo particular a lo general, es decir aquel que partiendo de casos particulares, permite llegar a conclusiones generales".

COMPARATIVO

Con la aplicación del derecho comparado se ha podido encontrar actualizaciones, diferencias y similitudes con otras legislaciones.

9. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Se realizó exhaustiva investigación documental en relación a entidades públicas que se encontraron en proceso de liquidación en el país. Estas entidades son: Fondo de Vivienda Social (FONVIS); Servicio Nacional de Caminos Residual (SNC); Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB).

9.1. OBSERVACIÓN

Mediante esta técnica se ha recabado información que resulto valiosa para el trabajo de investigación, por cuanto la observación permite un contacto participativo en el problema en unos casos y en otros observar desde afuera.

9.2. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA

La bibliografía diversificada y la investigación de campo han permitido efectuar una investigación adecuada, significativa y sistematizada que implemente como resultado una investigación con un soporte significativo para nuestro desarrollo social.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

EL ESTADO, LA GESTIÓN PÚBLICA Y SUS INSTITUCIONES

1.1 EL ESTADO

1.1.1 Definición de Estado

El concepto de Estado difiere según los autores, pero algunos de ellos definen el Estado como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.

Max Weber, en 1919, define el Estado moderno como una "asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas". Por ello se hallan dentro del Estado instituciones tales como las fuerzas armadas, la administración pública, los tribunales y la policía, asumiendo pues el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras como las relaciones exteriores².

Rousseau, definía el Estado como "la asociación política libremente fundada por los partícipes del contrato social"; Kant como "la reunión de hombres que viven

² Weber Max, "La política como vocación", en su libro *El político y el científico*, trad. F. Rubio Llorente, Madrid, Alianza, 5ª ed., 1979, p. 92).

bajo leyes jurídicas”; Kelsen como “la ordenación de la conducta humana”; Duguit como “una agrupación humana fijada sobre un territorio determinado donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles”; y Marx como “un instrumento de la dominación de clases”³.

Dromi cita “La teoría de la institución y la fundación” escrito por Haoriu, para señalar que el estado es la institución de las instituciones caracterizado por: “1. La idea de la obra a realizar en un grupo social, 2. El poder organizado puesto al servicio de esta idea para su realización, 3. Las manifestaciones de comunión que se producen en el grupo social respecto de la idea y su realización”.⁴

El profesor Vladimiro Naranjo Mesa, considera que Estado en sentido amplio o general es “Un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros estados”.⁵

De dicha definición se identifican los elementos constitutivos del estado, que son: La Población, El territorio, El Poder Público, y El reconocimiento por parte de otros estados. Al ser el poder público uno de los elementos que constituyen al Estado, Jacobo Pérez lo define como: “El conjunto de atribuciones que tiene el estado para orientar y dirigir la actividad de los asociados”.⁶

³ NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 3ª edición. Bogotá (Colombia): Editorial Temis, 1990, Pág. 60

⁴ DROMI, José Roberto. Introducción al Derecho Administrativo. Madrid (España): Editorial Grouz, 1986, Pág. 16.

⁵ NARANJO MESA, Vladimiro. Op. Cit, Pág. 73

⁶ PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. 7ª edición. Bogotá (Colombia). Editorial Temis, 2004., Pág. 397.

1.1.2 La organización del Estado

La organización del Estado en ramas del poder público, nació con Montesquieu, quien en su obra *El espíritu de las leyes*, hizo referencia al tema de la separación de los poderes, de la siguiente manera:

"Hay en cada Estado tres clases de poderes. La potencia legislativa, la potencia ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potencia judicial de la que depende el derecho civil. Por la primera, el príncipe o los magistrados hacen leyes, por un tiempo o para siempre y corrigen o derogan las que están vigentes. Por la segunda, hacen la paz o la guerra, envían o reciben embajadores, establecen la seguridad, previenen las invasiones. Por la tercera castigan los crímenes o juzgan las diferencias entre los particulares.

Denominaremos a esta última potencia la de juzgar y a la otra simplemente la potencia ejecutiva del Estado. Cuando el poder ejecutivo y el poder legislativo se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad, falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado, hagan las leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad, si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y el poder ejecutivo.

Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos, como el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habrá perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo, ejercieran los tres poderes: el de dictar las

leyes, el de ejecutarlas resoluciones públicas y el de juzgarlos delitos o los pleitos entre particulares"⁷.

Sobre el origen del principio de separación de poderes, Vedel sostiene que la prohibición de que los tribunales judiciales conozcan de los litigios administrativos es resultado de circunstancias específicamente nacionales (francesas), ya que es desconocido en la mayor parte de los sistemas jurídicos extranjeros. Estas circunstancias, argumenta el citado autor, son dos, ligadas entre sí: la primera es la concepción francesa de la separación de poderes y la segunda es la desconfianza hacia los cuerpos judiciales⁸.

Claro está que la división del “poder” como lo sostiene Montesquieu se ha revaluado, pues se ha dicho que el poder es uno solo y que para su ejercicio es necesario distribuirlo. Al respecto Roberto Dromi en su obra “Los Jueces”, sobre el mismo tema señala que:

"La expresión división de poder, de uso habitual, no se corresponde con exactitud a su contenido. El poder es único e indivisible, aunque para su ejercicio sea conveniente la distribución de facultades entre los órganos jerarquizados del Estado. Se trata sólo de una separación de funciones y, correlativamente, de una separación de órganos con misiones institucionales específicas, de gobierno y de control. La separación de poderes es un instrumento sin el cual no podría funcionar el sistema republicano. Lo cierto es que no hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo, pues la independencia del sistema judicial es la base fundamental de la República. Sin los jueces, la Constitución es una obra frustrada".⁹

⁷ YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano. Sexta edición. Bogotá (Colombia): Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2005, Pág. 274.

⁸ VEDEL, Georges. Derecho Administrativo. Traducción de la sexta edición Francesa por Juan Rincón Jurado. Madrid (España): Biblioteca Jurídica Aguilar. 1980. Pág. 55

⁹ *Ibíd.*

1.1.3 Atributos del Estado

Los atributos del Estado son los siguientes¹⁰:

- **Funcionarios estables y Burocracia:** vital para su funcionamiento administrativo y manejo eficaz de su Nación. Es necesario que exista un cuerpo de funcionarios que esté abocado de lleno a la tarea.
- **Monopolio fiscal:** es necesario que posea el completo control de las rentas, impuestos y demás ingresos, para su sustento. Utiliza su Burocracia para este fin.
- **Ejército permanente:** precisa de una institución armada que lo proteja ante amenaza extranjera, interna y se dedique a formar defensa para él.
- **Monopolio de la fuerza legal:** para poder ser un estado es necesario que estados modernos y contemporáneos desarrollen el uso exclusivo y legítimo del la fuerza para poder asegurar el orden interno. Es por esto que el Poder Legislativo crea leyes que son obligatorias, el Poder Ejecutivo controla con el uso de mecanismos coactivos su cumplimiento y Poder Judicial las aplica y ejecuta con el uso de la fuerza, que es legítimo.

El Poder muestra dos facetas distintas aquí en sentido *estricto* y *legítimo* en la otra cara. En el primero es conocido como Poder estricto cuando es aludido como en sentido de fuerza coactiva, o sea aplicación pura de la fuerza legitima. Mientras que en el segundo se lo concibe cuando es fruto del reconocimiento de los dominados. De este modo el pueblo reconoce como autoridad a una institución por excelencia y le delega su poder.

¹⁰ Herrera Arellano, Hugo, ¿De qué hablamos cuando hablamos de Estado? Ensayo filosófico de justificación de la praxis política, IES, Santiago de Chile, 2009, pp. 67 ss.

- **Soberanía:** facultad de ser reconocido como la institución de mayor prestigio y poder en un territorio determinado. Hoy en día también se habla de soberanía en el ámbito externo, es decir internacional, quedando esta limitada al Derecho Internacional, organismos internacionales y al reconocimiento de los Estados del mundo
- **Territorio:** Determina el límite geográfico sobre el cual se desenvuelve el Estado. Es uno de los factores que lo distingue de Nación. Este debe estar delimitado claramente. Actualmente el concepto no engloba una porción de tierra, sino que alcanza a mares, ríos, lagos, espacios aéreos, etc.
- **Población:** es la sociedad sobre el cual se ejerce dicho poder compuesto de instituciones, que no son otra cosa que el mismo estado que está presente en muchos aspectos de la vida social.

En defensa del bien común de la totalidad de la población que engloba el Estado o de la pervivencia del mismo, se utiliza frecuentemente la llamada "Razón de Estado", término acuñado por Nicolás Maquiavelo, por la que dicho Estado, perjudica o afecta de una u otra forma a personas o grupos de personas, en pro del resto de individuos que lo conforman, generalmente obviando las propias normas legales o morales que lo rigen¹¹.

1.1.4 La Administración Pública

1.1.4.1. Concepto

La palabra administración viene del latín, ad (junto del) y ministratio (prestación de servicios) y significa la acción de prestar servicios o ayudar¹². Actualmente la administración representa no solo el gobierno y la conducción de una empresa,

¹¹ Herrera Arellano, Hugo, op cit. pp. 68.

¹² Chiavenato, Idalberto. "Iniciación a la Administración General", Mc Graw Hill, México, 1994. Pág. 11

sino también todas las actividades relacionadas con la planeación, organización, dirección y control de la actividad empresarial.

La administración es el área de la actividad humana más importante, porque propone hacer las cosas mediante las personas en diferentes campos comercio, industria, etc.. Todos estos campos pueden alcanzar sus objetivos trabajando unidos, siempre y cuando la capacidad de la persona que ejerce la administración sea buena.

Rafael Bielsa afirma que “La Ciencia Administrativa Pública es la rama de las ciencias sociales que trata de descubrir y explicar la estructura y las actividades de los órganos que con la autoridad del poder político constituyen la maquinaria del Estado y de las instituciones públicas.”¹³

Por su parte, Muñoz Amato afirma que “La Administración Pública es la fase del gobierno que consta de la ordenación cooperativa de personas, mediante la planificación, organización, educación y dirección de su conducta para la realización de los fines del sistema político.”¹⁴

1.1.4.2. Objetivos de la Administración Pública

El principal objetivo de la Administración Pública es la conservación de la paz y el orden, la realización progresiva de la justicia, la protección contra la inseguridad, la prestación de los servicios sociales a los funcionarios y a la población en general, el ajuste y la transacción entre intereses antagónicos ajustándolos al interés superior de la nación.¹⁵

¹³ Bielsa Rafael, “Ciencia de la Administración”. Argentina. 1997. Pág. 41

¹⁴ Muñoz Amato Pedro, “Introducción a la Administración Pública”, Ed. Fondo de Cultura Eco. México 1980. Pág. 26.

¹⁵ Amaro Guzmán Raymundo, Principios de Administración Pública. Costa Rica. Pág. 36

Para cumplir con su objetivo de servir a la comunidad en la satisfacción de sus necesidades, la Administración Pública debe asignar adecuadamente los recursos con que cuenta, reducir los costos y proteger a las personas que trabajan en ella asignándoles el trabajo para el cual son hábiles y por sobre todo debe mantener en todo momento su eficiencia.

La eficiencia de los servicios públicos se evalúa de acuerdo a varios aspectos tales como:

- Índice de satisfacción de las necesidades públicas de la población a la cual se sirve.
- Grado de sensibilidad para advertir los cambios que se presentan en el medio ambiente.
- Grado de adaptación a los cambios que son necesarios para brindar un adecuado servicio público a la comunidad.

1.1.4.3 Elementos de la Administración Pública

Para el logro de los objetivos, la Administración Pública precisa de varios elementos, sin los cuales no podría cumplir su cometido.

Según Diego de Hernández, los elementos que requiere la Administración Pública son:

- a) Medios Personales: Órganos administrativos y la función pública que puede ser el desempeño de cargos públicos, prestación social o el servicio similar.
- b) Medios Económicos: Son los tributos fiscales y la adquisición coactiva de medios no económicos.

- c) Organización: Es la ordenación racional de los medios para el logro de sus fines.
- d) Fines: (los que sean propios de cada entidad)
- e) Actuación: Puede ser de policía, de fomento y prestación de servicios.¹⁶

Por su ámbito de acción y los fines que persigue, según Diego de Hernández, la Administración Pública se clasifica en:

- Territoriales: Estado, la Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio.
- Institucionales: Corporaciones, Fundaciones.

1.1.5 La gestión pública

Gestión Pública es gestión con las limitaciones derivadas del carácter público del cometido. Gestión refiere, según el contexto, tanto una práctica (gestión con minúscula) como un conjunto de disciplinas (Gestión con mayúscula). Se considera la gestión como práctica y como disciplina, con particular atención al papel de la Economía¹⁷.

Las limitaciones derivadas del carácter público del cometido pueden clasificarse en no abordables por esenciales (satisfacen objetivos sociales superiores al de la eficiencia) y abordables bien por la investigación bien por la acción. Así se llega a otra forma de contemplar la gestión pública: la acción sobre dos familias de limitaciones mitigables - falta de incentivos organizativos y falta de incentivos individuales- mediante dos grupos de actuaciones: introducción de mecanismos de competencia y aplicación de técnicas de gestión, respectivamente.

¹⁶ Hernández Diego, "Administración de Corporaciones Locales" Ed. Atm. Madrid, 1988. Pág. 96.

¹⁷ Ortún Vicente. Gestión Pública: conceptos y métodos. RAE. España. p. 2.

La gestión pública incluye una serie de reformas administrativas que involucran una gestión por objetivos que usa indicadores cuantitativos, uso de la privatización, separación entre clientes y contratistas, la desintegración de instituciones administrativas tradicionales, el enfoque de estados como productor de servicios públicos, uso de incentivos en salarios, costos reducidos y mayor disciplina presupuestaria. Usa la evaluación como instrumento para mejorar el proceso.¹⁸

La nueva gestión pública tiene cuatro métodos:

- La delegación de la toma de decisiones en jerarquías inferiores como agencias operativas, organismos regionales, gobiernos subnacionales pues éstos están más próximos al problema y tienen objetivos más claros.
- Una orientación hacia el desempeño que comienza desde los insumos y el cumplimiento legal hasta los incentivos y los productos.
- Un mayor orientación hacia el cliente bajo las estrategias de informar y escuchar al cliente para comprender lo que quieren los ciudadanos y responder con buenos servicios.
- Una mayor orientación de mercado, aprovechando los mercados o causimercados (a través de contratos de gestión y personal), la competencia entre los organismos públicos, el cobro entre los organismos y la externalización, mejoran los incentivos orientados al desempeño.¹⁹

Así, la dirección de las reformas es:

- Una ordenación más estratégica de las políticas públicas.

¹⁸ Gobernando la Infraestructura del Conocimiento en un Mundo de Sistemas de Innovación páginas 9-10. Disponible en: <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=976012>

¹⁹ Losada Carlos, ed (1999). ¿De burócratas a gerentes? : las ciencias de la gestión aplicadas a la Administración del estado. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo. p. 78.

- Separando el diseño de las políticas de la implementación, o el financiamiento de la provisión.
- Un sistema de gestión financiera que haga énfasis en los resultados, entregue un costeo completo, contabilice todos los insumos y los productos, y que al mismo tiempo descentralice los controles de gastos ex ante; comúnmente, los controles se hacen menos específicos (categorías presupuestarias más amplias, por ejemplo) y no se eliminan los controles externos, sino que se cambian de ex ante a ex post.
- Un sistema de personal descentralizado que ponga mayor énfasis en la gratificación por el desempeño.²⁰

1.1.6 Limitaciones a la gestión del Sector Público

El Estado es una organización económica a la que se pertenece sin demasiada elección y que tiene derechos coactivos y responsabilidad para comportarse según la confianza que se le otorga en función de una legitimidad que no se deriva de la propiedad sino del proceso electoral (Stiglitz 1989). Como consecuencia de esta responsabilidad fiduciaria que rige la administración pública existen importantes restricciones en la discrecionalidad con la que se pueden administrar los recursos. Estas limitaciones a la gestión inherentes a la naturaleza económica del sector público afectan tanto a los recursos humanos como a los restantes aspectos de la gestión²¹.

Respecto a los recursos humanos la profilaxis de rentas políticas (clientelismos y cesantías decimonónicas) ha llevado a unas relaciones de empleo estables; nadie puede ser despedido por razones políticas y difícilmente lo será por

²⁰ Losada Carlos. Op cit. p. 78.

²¹ Ortún Vicente. Op cit. p. 10

vagancia o incompetencia manifiesta. La estructura de incentivos es, por otra parte, poco discriminante del rendimiento o mérito.

En relación a los otros aspectos de la gestión, la división de funciones y la centralización basada en el "principio de la desconfianza" (Nieto 1984) van mucho más allá de lo que los principios de control interno, generalmente aceptados y aplicados por las empresas, exigen. Al fin y al cabo también en las empresas se presentan los problemas de la relación de agencia suscitados por una eventual diferencia de intereses entre propietarios (ciudadanos en el sector público) y gerentes (políticos y funcionarios en el sector público)²².

En el sector público administrativo la gestión se complica respecto al sector público empresarial por la mayor dificultad para medir rendimientos, el control jurisdiccional constante, una visibilidad y transparencia de la actuación pública más elevada que la de la actividad privada, la multiplicidad de objetivos y la mayor ambigüedad de la tecnología²³.

Algunas de estas limitaciones y complicaciones (control jurisdiccional, visibilidad y transparencia, multiplicidad de objetivos) constituyen restricciones a las que hay que dar la bienvenida ya que la eficiencia sirve simplemente como instrumento de objetivos sociales superiores, como pueda ser la democracia, que ofrezcan una perspectiva de mejora social. La "política" no es un inconveniente a orillar sino una actividad interconectada con la gestión pública: Hace falta mejor "política" para una mejor gestión pública y, a su vez, una mejor gestión pública contribuye a una mejor política²⁴.

²² Ibidem. p. 11.

²³ Ibidem. p. 11.

²⁴ Ibidem. p. 12.

Otras complicaciones de la gestión en el sector público administrativo, en cambio, prefiguran una auténtica agenda de investigación: Cómo medir el bienestar y sus distintos componentes, cómo decidir con criterios múltiples, cómo configurar organizaciones que compatibilicen eficiencia y reducción de relaciones jerárquicas, etc.

1.1.7 Definición de entidades públicas

Son organismos establecidos por una legislación específica, la cual determina los objetivos de las mismas, su ámbito de acción y sus limitaciones.

Se entiende por empresa pública, empresa estatal o sociedad estatal a toda aquella que es propiedad del Estado, sea éste nacional, municipal o de cualquier otro estrato administrativo, ya sea de un modo total o parcial²⁵.

En el caso de propiedad parcial, el criterio para determinar si una empresa debe o no ser considerada pública no es tanto el porcentaje de acciones en poder del sector privado como el control efectivo que el Estado tenga sobre el proceso de toma de decisiones en la empresa. El elemento crucial en la empresa pública es la capacidad del Estado para ejercer presión política directa en la compañía. El accionista mayoritario es el Estado, con unos objetivos que pueden ser muy diversos y, lo que es más, cambiantes con el proceso político. En opinión de J.K. Galbraith, hay muchas y muy características similitudes entre las grandes empresas privadas y las grandes empresas públicas. Unas y otras, y ello es especialmente cierto en los sectores industriales y de servicios públicos, están cada vez más despersonalizadas y cada vez más burocratizadas²⁶.

²⁵ González Páramo, JM. Política pública y convergencia: la modernización del sector público. Papeles de Economía Española 1993, nº 57: p. 171.

²⁶ González Páramo. Op cit. p. 179.

La gran mayoría de los estados del mundo controlan empresas con diferentes fines, que pueden ser proveer servicios públicos, incentivar la producción del país o generar empleo, por nombrar algunos.

La empresa pública precisa conocer claramente cuáles son los objetivos de índole social que se esperan lograr mediante su actuación, qué contra-prestación social va a recibir por atender a esa finalidad y qué indicadores van a ser utilizados por la sociedad para medir los logros que se deben realizar.

Los cuatro objetivos básicos que deben alcanzar las acciones de la empresa pública son²⁷: Eficiencia económica; Rentabilidad; Efectos sobre la distribución de la renta; Efectos macroeconómicos.

Desde un punto de vista financiero y económico, los fondos que financian la inversión de la empresa pública provienen de dos fuentes: de sus propias reservas y de las aportaciones que realiza la Hacienda Pública. Esta, por su parte, obtiene los fondos principalmente de los excedentes brutos comerciales de las empresas públicas, de los impuestos y de otras fuentes. Por ello, conocida la inversión que tiene que realizar la empresa pública, cuanto menor sea su excedente, mayor tiene que ser la tributación y la financiación externa; es decir, que no tiene tanta trascendencia cómo se divide el excedente entre intereses, amortización y beneficio, lo que importa es su cuantía total.

²⁷ Martín Fdez M. La gestión del gasto público. *Papeles de Economía Española* 1985; p. 106.

1.2 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

1.2.1 Razones para disolver y/o liquidar una sociedad

Las sociedades desaparecen mediante un proceso que se inicia con la disolución cuando sobreviene alguna de las causas previstas en la ley o en los estatutos, y culmina con la liquidación del patrimonio social.

Tal proceso de extinción es uno solo y normalmente se cumple en cuatro pasos, que son:

1. La disolución.
2. La liquidación.
3. La partición del acervo social neto.
4. La adjudicación del remanente a los asociados.

Pero desde el punto de vista de las consecuencias inmediatas sólo se hace referencia a tres instantes: La disolución, que afecta la capacidad de la persona jurídica; la liquidación, que atañe al patrimonio, y la extinción definitiva una vez clausurada formal y materialmente la liquidación. La extinción de la sociedad implica primero la disolución y luego la liquidación, aunque en ocasiones estas dos etapas se efectúan simultáneamente.

Estos tres conceptos aun cuando son diferentes, están relacionados con la terminación de la sociedad, así lo afirma el profesor Francisco Reyes al afirmar que:

“La disolución, significa el fin de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones vinculantes en que sea sujeto y la cesación de las actividades comprendidas en su objeto social. El hecho de la disolución de la

sociedad trae como consecuencia inmediata la liquidación, que no es sino el estado legal en que queda la compañía, por virtud del cual debe reducir sus bienes a dinero, pagar sus deudas y, finalmente, distribuir el remanente de los activos entre los asociados.

Por último, la extinción consiste en la culminación del proceso de liquidación, esto es, la conclusión de todas las operaciones jurídicas y económicas relacionadas con la compañía y el cumplimiento de la plenitud de las formalidades que la ley establece para que el ente jurídico desaparezca definitivamente ante socios y terceros”.²⁸

El profesor Richard Escuti Romero, por su parte, al referirse a la disolución, dice que “es el caso jurídico que, al verificarse, en razón de cumplimentarse alguna de las causales previstas por la ley o el estatuto, introduce a la sociedad en estado de liquidación o la lleva a la fusión”³⁵.

Es por esto que se dice que la disolución es el principio del fin de la sociedad, más no quiere ello decir, que disolución y extinción sean conceptos equivalentes.

La disolución no significa la destrucción del vínculo social o la desaparición de la sociedad, pues ésta continúa viviendo hasta cuando se perfecciona la liquidación de su patrimonio, y con esta tampoco termina para los asociados la obligación de mantener sus aportaciones en la sociedad, porque estas son elementos patrimoniales de ella; y precisamente con ese patrimonio se satisface el pasivo externo a cargo de la compañía disuelta.

²⁸ *Ibíd.*, Pág. 225

La disolución y la liquidación implican una limitación de la capacidad jurídica de la sociedad porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es realizar los activos para pagar el pasivo externo y luego distribuir el acervo neto, o en otras palabras lo que sobre. A lo largo de esa fase la sociedad conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos conducentes a la liquidación de acuerdo con el Artículo 222 del código de comercio. Su personalidad jurídica subsiste durante toda esta etapa final de disolución y liquidación pues el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad. Conforme a esta teoría, la disolución no equivale a la extinción automática de la sociedad. Simplemente ésta concluye su vida activa, a pesar de que frente a los asociados y a terceros persiste como sujeto de derecho con aptitud legal para ser demandante o demandada. Se inicia entonces una etapa de vida social pasiva, orientada básicamente a realizar el activo para cubrir primero el pasivo externo y luego el interno, pero la existencia de la sociedad se prolonga hasta la aprobación definitiva de las operaciones propias de la liquidación. Se diría que es una etapa de gradual desintegración del vínculo social y del ente, en la que los órganos sociales no prosiguen las actividades ordinarias en desarrollo del objeto social³⁶.

1.2.2 Liquidación Privada o Voluntaria de la Sociedad

El estado de liquidación es la consecuencia obligada e inmediata de la declaratoria de la disolución de la sociedad. Luego de ocurrido el hecho que marca el fin de la plenitud jurídica de la sociedad, la ley señala que debe iniciarse un trámite rígido con el fin de proteger los derechos de todos aquellos que de una u otra forma puedan tener algún interés en el proceso que se va a adelantar.

La liquidación consiste básicamente en llevar a cabo un conjunto de operaciones y actos que son necesarios para desatar y extinguir todas las vinculaciones existentes entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron; así como de las relaciones jurídico-económicas del ente colectivo con sus propios asociados.

Es una etapa que se inicia en el instante en que cesa la vida activa de la sociedad y se prolonga hasta la extinción definitiva de ese sujeto de derechos y obligaciones.

Disuelta la sociedad, el patrimonio de ésta pierde automáticamente su destinación, el cual es la realización o cumplimiento del objeto social. Ante ese hecho, sobreviene la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere. Por lo tanto, la finalidad de la liquidación es realizar un conjunto de operaciones materiales y jurídicas tendientes a establecer qué tiene y qué debe la sociedad; cumplir las obligaciones pendientes; saldar el pasivo externo y determinar el activo neto divisible entre los asociados, así como la distribución del remanente entre ellos.

Todas estas operaciones están precedidas de un inventario detallado que revela el total del activo, el monto del pasivo, el probable saldo débito o crédito.

1.2.3 El Liquidador

Quien realiza el trámite del proceso de liquidación es el liquidador, el cual, al desempeñar la función administrativa y representativa se encarga de administrar el patrimonio social y representar a la sociedad, siendo el representante legal, aunque sus atribuciones y facultades se encauzan exclusivamente a terminar los negocios en curso y a realizar el activo para

pagar el pasivo social. No puede delegar sus funciones, por el carácter intuito persona que tiene dicho cargo, salvo para actos específicamente determinados y siempre que la delegación no esté prohibida.

De acuerdo a los tratadistas argentinos Efraín Richard y Orlando Muiño, la liquidación la deben llevar a cabo quienes formaban parte de la administración, sin embargo, hay casos especiales en los cuales esto no se puede dar como es el caso de entidades financieras o por una estipulación diferente en el contrato. De no existir designado, será la junta de socios quien lo determine o el juez en última instancia, así como es esta misma autoridad la encargada de destituir al liquidador cuando falte a su deber, a pedido de las partes.²⁹

²⁹ RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel. Derecho Societario. Buenos Aires (Argentina): Editorial Astrea, 1997. Pág. 320.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA FUNCIÓN DEL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado, define la estructura del Órgano Ejecutivo y otras instancias de la administración pública. Así por ejemplo, señala:

Artículo 165°.-

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

Es importante señalar que las políticas gubernamentales en relación a las características administrativas y de gestión de la cosa pública se dan acordes a al modelo económico impuesto por el Gobierno, el cual se basa en una economía plural y comunitaria. Al respecto, la CPE, señala:

Artículo 306°.-

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad,

solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Por otro lado, la forma de organización del Estado, incluye también a empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, tal como señala el artículo 309:

Artículo 309°.-

La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Por tanto, las entidades públicas en todas sus instancias y niveles están regidas por la propia Constitución Política del Estado, y forman parte de un modelo económico y de la estructura gubernamental orientadas a servir a la población boliviana y ha ser administradas de la manera más eficiente posible.

2.2 LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO (LOPE)

A través de esta Ley se configura la estructura del Poder Ejecutivo, a partir de los Ministerios vigentes y los correspondientes órganos de servicio del Estado.

ARTICULO 2°.-

I. Los servicios y asuntos de la Administración Pública son atendidos por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la presente Ley. Los Ministros de Estado son los siguientes:

Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos

Ministro de la Presidencia

Ministro de Gobierno

Ministro de Defensa Nacional

Ministro de Justicia

Ministro de Planificación del Desarrollo

Ministro de Hacienda

Ministro del Agua

Ministro de Producción y Microempresa

Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente
Ministro de Hidrocarburos y Energía
Ministro de Minería y Metalurgia
Ministro de Trabajo
Ministro de Educación y Culturas
Ministro de Salud y Deportes

II. Por decreto del señor Presidente del Estado Plurinacional, en ausencia temporal de un Ministro se designará interinamente a otro Ministro de Estado para que lo reemplace.

III. El Poder Ejecutivo establecerá por Decreto Supremo la estructura jerárquica interna de los Ministerios y entidades dependientes.

IV. El Presidente podrá designar hasta dos Ministros sin Cartera, para formular y ejecutar políticas específicas. Para este fin, asignará, mediante decreto presidencial, el ámbito y las atribuciones ministeriales establecidas en esta Ley.

V. El Presidente designar representantes presidenciales sin atribuciones ministeriales para que se encarguen de tareas específicas asignadas en la correspondiente Resolución Suprema de nombramiento. No contarán con estructura orgánica jerárquica, excepto en el nivel de asesoramiento y apoyo.

Dentro de esta estructura del Poder Ejecutivo, es que se encuentran las principales entidades públicas de servicio a la sociedad como fueron: Fondo Nacional de Vivienda Social – FONVIS (Ministerio de Obras Públicas); Servicio Nacional de Caminos - SNC (Ministerio de Obras Públicas); Empresa Nacional de Televisión Boliviana – ENTB (Ministerio de la Presidencia).

La tuición de las empresas públicas y entidades descentralizadas y desconcentradas, así como de economía mixta, son reguladas a través del Decreto reglamentario de la Ley LOPE. Al respecto los artículo 6 y 7, señalan:

ARTICULO 6°.-

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reordenará la dependencia y tuición de las instituciones y empresas públicas y de economía mixta, adecuándolas al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7°.-

Además de los Servicios Nacionales creados o cuyo funcionamiento esté regulado por Ley expresa, el Poder Ejecutivo podrá, por Decreto Supremo, crear Servicios Nacionales definiendo sus competencias y su carácter desconcentrado o descentralizado.

Por tanto, toda la estructura del Poder Ejecutivo, es altamente compleja en su administración, lo cual requiere un manejo cuidadoso de los recursos que se emplean para su funcionamiento, situación que en muchos casos obliga a la liquidación de algunas entidades que no están siendo eficientes o que ya cumplieron con su misión.

2.3 REGLAMENTO LEY LOPE

En el Decreto reglamentario de la Ley LOPE, se definen las funciones y atribuciones de las entidades descentralizadas, autárquicas y de economía mixta, las mismas que en determinado momento, pasan a un proceso de liquidación, ya sea por una decisión estratégica o de política pública del Estado, o por cuestiones administrativas.

ARTÍCULO 31. (INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCONCENTRADAS)

I. Las instituciones públicas desconcentradas son creadas por decreto supremo, con las siguientes características:

- a) Se encuentran bajo dependencia directa del ministro del área y queden tener dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del ministerio.
- b) No cuentan con un directorio y el ministro es la máxima autoridad.
- c) Su patrimonio pertenece al ministerio del área.
- d) No tienen personalidad jurídica propia.
- e) Tienen independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base de la normativa interna del ministerio.
- f) Están a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y tiene nivel de director general de ministerio y es designado mediante resolución ministerial. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

II. Los servicios nacionales son instituciones públicas desconcentradas, salvo las establecidas mediante ley expresa donde se defina su tipología.

ARTÍCULO 32. (INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS)

I. Las instituciones públicas descentralizadas deben ser creadas por decreto supremo y su funcionamiento se regula con las siguientes características:

- a) Se encuentran bajo tuición del ministro del área.
- b) Cuentan con un directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.
- c) Tiene patrimonio propio.
- d) Son personas jurídicas de derecho público.
- e) Tienen autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica.
- f) Están a cargo de un Director General Ejecutivo, quien ejerce la representación institucional y es la Máxima Autoridad Ejecutiva, es designado mediante resolución suprema. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

Todas las instituciones públicas descentralizadas quedan adecuadas a lo establecido en el presente artículo, de forma automática y obligatoria, así como todas sus normas y disposiciones, salvo que una norma de superior jerarquía disponga lo contrario.

Los Servicios Nacionales son instituciones descentralizadas, salvo que una norma de mayor jerarquía establezca una naturaleza y tipología diferente.

Dentro de esta tipología se encuentran todas las instituciones públicas de seguridad social, definidas en la estructura del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 33. (INSTITUCIONES PÚBLICAS AUTÁRQUICAS)

I. Las instituciones públicas autárquicas son establecidas mediante ley expresa y su característica principal es atender de manera privativa y única los temas en el ámbito de su competencia. La máxima autoridad ejecutiva es designada por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Poder Legislativo.

II. Las instituciones públicas autárquicas se hallan sujetas a la tuición establecida mediante su norma de creación o disposición legal aplicable, según corresponda.

III. La institución pública autárquica responde al ministerio que ejerce tuición, para que defina el alcance de su competencia y organización conforme con la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

ARTÍCULO 34. (EMPRESAS PÚBLICAS)

I. Las empresas del sector público se hallan constituidas con capital del Estado. Su estructura empresarial estará sujeta a las normas de su creación y el desarrollo de sus actividades al control del ministerio del sector. Sus operaciones obedecerán a los mandatos constitucionales y las leyes respectivas del sector, deben desarrollar sus actividades con criterios de eficiencia económica y administrativa, y tener la capacidad de ser autosostenibles.

ARTÍCULO 35. (SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA)

Las Sociedades de Economía Mixta están constituidas con capital del Estado y capital privado, los mecanismos de funcionamiento están basados en los términos de su constitución, donde el Estado es propietario de una parte del paquete accionario. Deberá sujetarse a lo

dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

Por tanto, es evidente la enorme responsabilidad que tienen las administraciones de las entidades descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, de economía mixta o empresas públicas, las mismas que cumplen un rol fundamental, principalmente de servicio a la sociedad, razón por la cual, deben ser manejadas de una manera idónea y eficiente.

2.4 LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE 23 DE ABRIL DE 2002

Esta norma está orientada a buscar la eficiencia administrativa en la administración pública, es complementaria a la Ley 1178, pero su propósito es delinear las actuaciones y los procedimientos administrativos. En sus partes más importantes señala:

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
- b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;
- c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
- d) Regular procedimientos especiales.

ARTÍCULO 2º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por:

- a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y,
- b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

II. Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades.

III. Las Universidades Públicas, aplicarán la presente Ley en el marco de la Autonomía Universitaria.

IV. Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal adecuarán necesariamente sus procedimientos a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;
- b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

- e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;
- f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados;
- g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;
- i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables;
- j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas;
- k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;
- m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten;

- n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;
- o) Principio de gratuidad: Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca; y,
- p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

2.5 LEGISLACIÓN COMPARADA

2.5.1 La normativa Colombiana

El decreto ley 254 de 2000 es el que contiene el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional el cual fue expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1, numeral 7 de la Ley 573 de 2000, está reglamentado por el Decreto 226 de 2004.

El decreto ley 254 de 2000, reglamentado parcialmente por el Decreto 226 de 2004, y que va a ser modificado por la reforma, es el que contiene el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1, numeral 7 de la Ley 573 de 2000.

El proyecto de reforma fue objetado, razón por la cual se devolverá a las cámaras a segundo debate para que reconsideren y lo vuelvan a sancionar. Hecho esto, la Presidencia no podrá presentar objeciones nuevamente. Si la

objeción es de materia constitucional y el Congreso se mantiene en su posición, la decisión pasará a la Corte Constitucional quién definirá el tema.

El decreto ley 254 de 2000 se desarrolla a través de cinco títulos que son:

1. Generalidades
2. Régimen laboral y pensional
3. Régimen de Bienes
4. Del proceso de liquidación
5. Disposiciones finales

El decreto ley 254 de 2000 empieza señalando en su primer artículo, cual es el ámbito de aplicación del mismo, y establece que este se aplicará a las entidades públicas del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución, como lo son las entidades descentralizadas por servicios del orden nacional y las entidades descentralizadas por servicios de las entidades territoriales.

Esto fue adicionado por la reforma que en su artículo 1 indica que el decreto ley 254 de 2000, se aplicará a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución con lo que se obtiene no una reducción del campo de aplicación, sino una precisión del ámbito de aplicación de dicho régimen de liquidación. Así se deja entrever también cuando agrega que este régimen también será aplicable para la liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el 90% o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado.

Posteriormente señala el decreto ley 254 de 2000 que en lo no previsto en el mismo deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad. Esta norma se modificó para despejar una confusión que generaba el decreto ley, el cual permitía, so pretexto de llenar vacíos normativos del mismo, la aplicación de manera simultánea de tres regímenes de liquidación: El que contempla el decreto ley 254 de 2000, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código de Comercio.

Así pues la reforma estableció que los vacíos del régimen de liquidación del decreto ley 254 de 2000 se llenaran con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan. Aunque pareciese que el cambio que introduce el decreto reglamentario es puramente formal, en realidad tiene un trasfondo sustancial, y es que con la nueva redacción no se da esa simultaneidad de regímenes a aplicar cuando se presenten vacíos, sino que se señala que primero se aplicará el decreto ley 254, y que en los vacíos del mismo será aplicable el EOSF y las normas que lo desarrollan, una de las cuales es el Código de Comercio. Además la reforma quito la expresión “en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad”, porque el problema que surgía era, que cuando la naturaleza de la entidad no era compatible con dicha normatividad, entonces no se sabía como se llenaban esos vacíos legislativos.

CAPÍTULO III MARCO PRÁCTICO

ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS EN EL PAÍS

3.1 PROCESOS DE LIQUIDACIÓN LLEVADOS A CABO EN LA ÚLTIMA DÉCADA

En los últimos años, en el país se han llevado a cabo diferentes procesos de liquidación de empresas públicas, siendo lo más destacable, la liquidación del Fondo de Vivienda Social (FONVIS), del Servicio Nacional de Caminos (SNC), y de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana.

En los dos primeros casos, se han aplicado los procesos de liquidación con base a leyes expresamente promulgadas, mientras que en el caso de ENTB, la liquidación ha sido ejecutada mediante Decreto Supremo.

3.1.1 LIQUIDACIÓN DE FONVIS

3.1.1.1 Antecedentes

El FONVIS, fue una entidad creada como parte de una política pública dirigida a fomentar la financiación de viviendas para los trabajadores del país. Para ello, se dispuso que se descuenta al trabajador el 1% de su salario, para conformar un fondo solidario, a través del cual se financiaban programas de vivienda para los diferentes sectores de trabajadores, los cuales se podían acoger a determinado programa, dependiendo de su necesidad de vivienda.

3.1.1.2 Factores que motivaron su liquidación

Durante, los casi 15 años que funcionó el FONVIS, se detectó altos niveles de ineficiencia, debido a que se manejó cerca de 300 millones de dólares que no se tradujeron en una cantidad importante de viviendas para los trabajadores.

Fueron pocos los que se beneficiaron con una vivienda en relación al total de demandantes en todo el país.

La calidad de la vivienda era muy discutible, surgieron muchos casos en los que se denunciaron la mala calidad de las viviendas entregadas.

Los adjudicatarios de una vivienda, en la mayoría de los casos, tenían que esperar mucho tiempo para recibir su casa, debido a que los proyectos de construcción de las viviendas demoraban en exceso.

La institución como tal se convirtió en excesivamente burocrática, con un alto costo para el Estado boliviano.

3.1.1.3 Emisión de la norma para la liquidación del FONVIS

La liquidación del FONVIS fue iniciada mediante Ley No. 2251 del 9 de octubre del 2001 (“LIQUIDACION DEL FONVIS Y PAGO EXCEPCIONAL”). Esta norma en sus partes más sobresalientes disponía lo siguiente;

Artículo 1°. (OBJETO): El objeto de la presente Ley es normar el proceso de Liquidación del FONVIS, el pago excepcional y reprogramación de su cartera, así como establecer las atribuciones del Liquidador.

Artículo 2°. (LIQUIDADOR, SU DESIGNACION Y RESPONSABILIDADES)

El procedimiento de Liquidación del FONVIS es responsabilidad del Liquidador y será llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos. El Liquidador, será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Honorable Cámara de Diputados. Terna que deberá ser remitida en un término improrrogable de 20 días calendario de publicada la presente Ley. Mientras tanto, el Liquidador Temporal del FONVIS en Liquidación, seguirá en sus funciones interinamente.

El proceso de liquidación conforme establece esta Ley y de acuerdo a procedimientos que serán establecidos por Decreto Reglamentario, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Atendiendo la naturaleza específica de los Fondos de Vivienda Social, se estableció, hasta el 31 de mayo de 2002, la modalidad de cancelación total de deudas, mediante el pago excepcional en efectivo del 25% (veinticinco por ciento) del saldo a capital vigente o en mora, y en proceso de ejecución.

Esta modalidad, se determinó en favor de los prestatarios o adjudicatarios de viviendas y lotes con o sin servicios del FONVI, FONVIS, CONAVI, IVS, MAU - FSE, EX CONSEJOS SECTORIALES, PL-480-VIVIENDA, INSTITUTO DE VIVIENDA NACIONAL – AYUDA MUTUA y PROYECTO HABITAT.

En el caso del PROYECTO HABITAT, financiado con recursos de FONVIS, el beneficio del pago excepcional se limitó a aquellos prestatarios que hayan recibido originalmente un préstamo, de acuerdo al estatuto correspondiente.

Artículo 4º. (EXTINCIÓN DE LA DEUDA)

El pago excepcional en efectivo, extingue la deuda que mantienen los prestatarios de viviendas y lotes con o sin servicios en las modalidades de:

- a) Riesgo Crediticio;
- b) Fideicomiso; o
- c) Administración de Deuda Directa.

Los prestatarios que efectúen el pago excepcional no serán reportados como morosos por tal concepto en los registros oficiales respectivos.

En relación a los pagos excepcionales, realizados bajo la modalidad de Riesgo Crediticio, el Liquidador decretó la reducción correspondiente de la deuda del prestatario con el Intermediario Financiero y requirió de éste la cancelación obligatoria de los saldos remanentes del prestatario con el FONVIS en Liquidación.

Las atribuciones del liquidador dispuestas en la norma fueron las siguientes:

- a) Constituir fideicomisos u otros patrimonios autónomos con activos del FONVIS que permitan depositar los correspondientes certificados no transables que serán inembargables, en favor exclusivo de los trabajadores aportantes.
- b) Depositar los certificados en las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras entidades autorizadas.
- c) Efectuar otros acuerdos sobre los demás activos y pasivos del FONVIS en Liquidación, orientados a la realización, administración y recuperación de activos y a la cancelación o resolución de pasivos. Los acuerdos transaccionales, serán celebrados por el Liquidador, en base a la selección de la opción de menor costo para el FONVIS en Liquidación.

Los acuerdos podrán incluir descuentos con relación al valor en libros que corresponda, que sean justificados por análisis de expertos externos e independientes. Los criterios para la selección de la opción de menor costo, para cada grupo de activos que establezca el Liquidador, serán establecidos por Decreto Reglamentario;

- d) Realizar transferencias o cesiones de activos, pasivos y contingentes del FONVIS en Liquidación.
- e) Resolver la cesión de derechos de viviendas y lotes con o sin servicios a terceras personas.
- f) Autorizar al Liquidador exclusivamente para el caso del Proyecto “Amancayas” del Departamento de Cochabamba, la realización de las acciones legales y transacciones financieras correspondientes, destinadas a la recuperación o readjudicación de viviendas perdidas en remates por causa de acciones judiciales contra FONVIS, o en su caso, adjudicarles nuevas viviendas de condición similar a objeto de resolver los problemas legales y económicos de estos adjudicatarios y así cumplir los requisitos establecidos para reincorporarlos en los alcances de la presente Ley.
- g) Iniciar acciones legales ante los tribunales competentes, contra los responsables de los daños al patrimonio del FONVIS.
- h) Formalizar cartera de crédito a los adjudicatarios y ocupantes, para ingresar a los beneficios de la presente Ley, en el término improrrogable de 60 días, a partir de su promulgación.
- i) Liquidar en los mismos términos del Artículo 3º la deuda con el FONVIS de la Cooperativa de Servicios de Comercialización “Germán Moreno” Ltda. de la ciudad de Montero, Provincia Obispo Santiestéban del Departamento de Santa Cruz.

Por otra parte, se dispuso que la liquidación del FONVIS concluya el 31 de julio de 2002, improrrogablemente. A esa fecha, con el informe de saldos y utilización neta de recursos de la cuenta, presentado al Ministerio de Vivienda y

Servicios Básicos para su aprobación previa, el Liquidador debería haber pagado los saldos remanentes, de acuerdo a la siguiente prelación:

Pagos adeudados a los funcionarios del FONVIS en Liquidación;

- a) Devoluciones de los aportes de trabajadores aportantes del período 15 de septiembre de 1992 a 31 de octubre de 1998; y
- b) Otras acreencias a prorrata.

Para efectos de la liquidación del FONVIS, el Liquidador procedió a transferir la totalidad de los activos registrados en el balance de la entidad a la fecha de cierre, en favor de un fideicomiso o patrimonio autónomo para su liquidación forzosa judicial. Las transferencias de activos al fideicomiso o al patrimonio autónomo serán irrevocables.

3.1.1.4 Resultados del proceso de liquidación

En aproximadamente 10 años, el FONVIS aun continúa en proceso de liquidación, gracias a sucesivos decretos estableciendo la ampliación del plazo de liquidación, los aportes de los trabajadores aun no fueron devueltos en su totalidad, y el Estado continúa erogando recursos para mantener la carga burocrática que implica el pagar a funcionarios que aun forman parte de una estructura funcional a cargo del liquidador.

3.1.1.5 Recomendaciones preliminares

A través de una Ley marco para la liquidación de entidades públicas se debería generar una nueva norma específica de reprogramación del proceso de liquidación de FONVIS, estableciendo un plazo fatal para concluir con la liquidación, proponiendo que los saldo a devolver a los aportantes, sean transferidos al Banco Central de Bolivia.

3.1.2 LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS

3.1.2.1 Antecedentes

El Servicio Nacional de Caminos estuvo vigente por cerca de 40 años, prestando los servicios de construcción y mantenimiento de las carreteras del país.

Esta entidad se financiaba de manera directa a través del Tesoro General de la Nación y a través de recursos propios generados mediante el pago de peaje y prestaciones viales. Además, muchas de las carreteras se financiaban a través de créditos otorgados por organismos internacionales y países amigos, lo que se cargaba directamente a la cuenta de pasivos de la empresa.

3.1.2.2 Factores que motivaron su liquidación

En los últimos años, muchos de los organismos internacionales, ponían sus reparos en otorgar créditos para carreteras debido a las excesivas deudas que tenía el SNC; la demostrada ineficiencia en el manejo de recursos para mantenimiento de carreteras y pesada carga burocrática de la entidad,

3.1.2.3 Emisión de la norma para la liquidación del SNC

El gobierno de Evo Morales, mediante Ley N° 3506, del 27 de octubre de 2006, determinó la liquidación del SNC, creando en su lugar a la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC), esto con el propósito de generar mayor credibilidad ante los organismos internacionales para el financiamiento de carreteras otorgando recurso frescos de contraparte a la nueva empresa creada.

En sus partes iniciales esta Ley señala lo siguiente:

Artículo 1°.- (Objeto)

El objeto de la presente Ley es disponer la Liquidación del Servicio Nacional de Caminos SNC, que en adelante. Se denominará “Servicio Nacional de Caminos en Liquidación” SNC en Liquidación.

Artículo 2°.- (Alcance)

El alcance de la presente Ley es normar el proceso de Liquidación del Servicio Nacional de Caminos, establecer las atribuciones del Liquidador y transferir todos los proyectos que administra dicha entidad a una nueva entidad a crearse para el efecto.

Artículo 3°.- (Régimen de la Liquidación)

A los efectos de la Liquidación del Servicio Nacional de Caminos, se tomarán en cuenta las siguientes previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo:

1. Los activos del ex - Servicio Nacional de Caminos serán asumidos por el Servicio Nacional de Caminos en Liquidación, previa inventariación, los cuales se dispondrán de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
2. Los pasivos del ex - Servicio Nacional de Caminos, previa auditoria, serán asumidos por el Servicio Nacional de Caminos en Liquidación.
3. Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos en contra o iniciados por el Servicio Nacional de Caminos, serán asumidos por el Servicio Nacional de Caminos en Liquidación.

4. El Servicio Nacional de Caminos en Liquidación realizará auditorías legales y técnicas a todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales, que deriven en obligaciones económicas en contra del ex - Servicio Nacional de Caminos.

Artículo 4°.- (Plazo de Liquidación)

El plazo para la Liquidación del Servicio Nacional de Caminos será de doce (12) meses computables a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo Reglamentario, pudiendo prorrogarse mediante el Decreto Supremo, por un plazo similar y por solo una vez.

Artículo 5°.- (Liquidador)

El Servicio Nacional de Caminos en Liquidación, estará a cargo de un Liquidador designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema, quien dependerá del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 6°.- (Atribuciones)

El Liquidador del Servicio Nacional de Caminos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asumir la representación legal del Servicio Nacional de Caminos en Liquidación.
- b) Llevar adelante el proceso de Liquidación del Servicio Nacional de Caminos.
- c) Relevamiento de los activos y pasivos del ex - Servicio Nacional de Caminos.
- d) Efectuar las acciones necesarias para la realización, administración y recuperación de activos, cobro de acreencias y

pago o resolución de pasivos del ex - Servicio Nacional de Caminos.

- e) Iniciar acciones legales ante los tribunales competentes, contra los responsables de los daños al patrimonio del ex - Servicio Nacional de Caminos.
- f) Otras que se establezcan mediante Decreto Supremo Reglamentario.

3.1.2.4 Resultados del proceso de liquidación del SNC

El servicio Nacional de Caminos, aun se encuentra en proceso de liquidación. Si bien la norma dispuso que este proceso duraría solamente un año, gracias a Decretos ampliatorios del plazo, éste se fue alargando, significando ello, la erogación de recursos extras por parte del Estado boliviano para el pago a auditores que forman parte del equipo del liquidador.

3.1.2.5 Recomendaciones preliminares

Una Ley marco para la liquidación de entidades públicas debiera contemplar la complejidad y envergadura de las organizaciones que en el Caso del SNC, tenía un alcance nacional con importantes activos fijos y corrientes, así como pasivos que requiere de un período más largo de valoración y consecuente liquidación. Por tanto, la Ley Marco debería proponer una clasificación de entidades públicas de acuerdo a su tamaño y alcance, para que en función a ello se otorguen plazos diferenciados para concluir los procesos de liquidación.

3.1.3 LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELEVISIÓN BOLIVIANA

3.1.3.1 Antecedentes

La empresa Nacional de Televisión Boliviana fue creada en el año 1969, a partir del cual, fue emitiendo su señal de televisión en formato de blanco y negro, hasta 1983 año en el cual comienzan las transmisiones en formato de color, siempre a través del canal 7 del dial.

Durante los años de funcionamiento de esta empresa, se tuvo permanentes problemas financieros, por los escasos recursos que dotaba el Tesoro General de la Nación y por lo pocos réditos que generaba la publicidad. Además, al ser ésta una empresa televisiva estatal, su manejo siempre se hizo a partir de una óptica política y no de manera gerencial.

En la última década, las deudas de la empresa incrementaron sus pasivos llegando a declararse en quiebra el 2008, siendo insostenible su funcionamiento en las circunstancias en la que se encontraba en dicho momento.

3.1.3.2 Factores que motivaron su liquidación

Se destacan los siguientes factores:

El manejo político de la empresa que a falta de una gestión gerencial, perdió espacio en la audiencia, no se generaron réditos por publicidad.

Las subvenciones que otorgaba el Estado cada vez fueron menores, razón por la cual, fue insostenible el mantenimiento de la planilla de esta empresa, así como sus gastos de operación.

No hubo una constante renovación de sus equipos, lo que ocasionaba elevados costos de mantenimiento. Las deudas de la empresa, fueron cada vez más elevadas, lo que determinó el cierre de la empresa, renegociando con sus acreedores por efecto de la quiebra declarada.

Desde su creación, la Empresa Nacional de Televisión Boliviana ha sufrido constantes modificaciones tanto en su estructura como en su organización, situación que ha impedido una operación eficaz y eficiente para cumplir los principales objetivos de su creación, constituyéndose en una entidad al servicio de intereses ajenos, alejándose de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo en el Sector de Telecomunicaciones.

3.1.3.3 Emisión de la norma para la liquidación de la ENTB

El proceso de liquidación de la empresa Nacional de Televisión Boliviana, fue ejecutado a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 074, 15 de abril de 2009. Esta norma en sus partes sobresalientes dispone:

Artículo 1°.- (Objeto)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer la Liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana - ENTB y normar el proceso de liquidación.

Artículo 2°.- (Cierre de operaciones)

I. Se dispone el cierre de operaciones de ENTB en la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

II. A partir de la referida publicación, se inicia el proceso de liquidación de ENTB a cargo de ENTB en Liquidación, según las condiciones y dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo, debiendo cumplirse con las

disposiciones que rigen el ordenamiento legal, económico, financiero y administrativo del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3°.- (Presupuesto de funcionamiento)

Los gastos de funcionamiento que demande el proceso de liquidación, serán financiados con recursos específicos de ENTB en Liquidación, en función a la disponibilidad de su flujo de caja.

Artículo 4°.- (Régimen de la liquidación)

A los efectos de la Liquidación de ENTB, se tomarán en cuenta las siguientes previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo:

- a) Los activos de ENTB serán asumidos por ENTB en Liquidación y previo inventario e informe técnico sobre el estado de los bienes, serán transferidos a la nueva empresa de televisión a ser creada.
- b) Los pasivos de ENTB serán asumidos por ENTB en Liquidación.
- c) Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos en contra o iniciados por ENTB, serán asumidos por ENTB en Liquidación.
- d) ENTB en Liquidación coordinará con el Ministerio de Culturas y otras entidades, públicas o privadas, la recuperación del patrimonio cultural institucional, consistente en los archivos fílmicos y videográficos de propiedad y producidos por ENTB.

Artículo 5°.- (Plazo de liquidación)

El plazo para la Liquidación de ENTB será de un (1) año improrrogable a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- (Personalidad jurídica)

ENTB en Liquidación adquiere representación legal para el inicio, prosecución y conclusión de todos los procesos judiciales, administrativos y otros.

Artículo 7°.- (Liquidador)

ENTB en Liquidación estará a cargo de un Liquidador designado por la (el) Ministra(o) de la Presidencia mediante Resolución Ministerial, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Artículo 8°.- (Atribuciones)

El Liquidador de ENTB tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asumir la representación legal de ENTB en Liquidación.
- b) Llevar adelante el proceso de Liquidación de ENTB.
- c) Efectuar el relevamiento de los activos y pasivos de ENTB, así como el inventario de proyectos, programas, archivo fílmico y videográfico y documentos.
- d) Efectuar las acciones necesarias para la recuperación de activos, cobro de acreencias y pago o resolución de pasivos de ENTB.
- e) Atender, hasta su conclusión, los procesos judiciales, arbitrales y administrativos que tenga pendiente ENTB y los que puedan surgir, sea en calidad de demandante o de demandado, así como el inicio de acciones legales ante los tribunales competentes, contra los que resultaren responsables de daño al patrimonio de ENTB.
- f) Transferir a la empresa estatal de televisión a crearse los proyectos, convenios, contratos, programación en curso, las frecuencias electromagnéticas asignadas a ENTB, activos y saldos presupuestarios

provenientes de todas las fuentes, a excepción de la fuente 41-111 (Transferencias TGN).

- g) Emitir resoluciones administrativas para la ejecución de sus funciones y atribuciones, en el marco de sus competencias.
- h) Proceder al cierre de los Estados Financieros de ENTB a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.
- i) Solicitar la realización de auditorías especiales cuando se requiera, en el marco de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y sus Decretos Reglamentarios.
- j) Otorgar poderes notariales y delegar facultades a funcionarios de ENTB en Liquidación o a terceras personas, para que lo representen en la sustanciación de procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de otra índole.
- k) Otras necesarias para la liquidación de ENTB, conforme a la normativa legal vigente.

3.1.3.4 Resultados del proceso de liquidación de la ENTB

La Empresa Nacional de Televisión Boliviana, fue declarada en proceso de liquidación a través de un Decreto Supremo, lo que no debería ser así, dado que lo correcto es emitir una Ley a través de la Asamblea Plurinacional. Este proceso aún se encuentra en ejecución, pese a que también se ha dado un plazo de un año, lo que tampoco se ha cumplido hasta el momento.

3.1.3.5 Recomendaciones preliminares

Al igual que los anteriores casos, el proceso de liquidación de la ENTB, no ha sido totalmente transparente como consecuencia de la falta de una Ley marco, que permita establecer determinados parámetros para la liquidación como los

plazos, las actuaciones y atribuciones del liquidador y los procesos de valoración de activos y pasivos de las entidades.

Del análisis jurídico y fáctico de los casos en los que se llevaron a cabo procesos de liquidación de entidades públicas en el país, a continuación se describen los elementos o factores que son necesarios respaldar a través de un marco general regulatorio de procesos de liquidación que pudieran darse a futuro en el país.

3.2. FACTORES QUE GENERALMENTE OCASIONAN LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

3.2.1. Equivocada cultura de lo Público

La administración pública debe ser concebida como una empresa que requiere generar procesos de alta eficiencia, para ello, debe desarrollarse una cultura gerencial en sus diversos estamentos y niveles.

La creación y consolidación de un Estado gerencial presupone una gestión transparente e íntegra, austera en el manejo de los recursos públicos y al servicio del ciudadano.

3.2.2. Ausencia de Transparencia

Hasta hoy en día, pese a los buenos propósitos de los gobiernos de turno, de haber adoptado distintas políticas anticorrupción y pro transparencia del manejo de la cosa pública, todavía no se ha logrado transparentar la gestión pública. Gran parte de la información que se maneja a nivel financiero y procedimental, no es accesible para el grueso de la población.

No se promueve un espíritu de lo ético como base del comportamiento y las decisiones de la Administración Pública.

Para ello plantea dos estrategias: Primero un manejo gerencial de los recursos humanos: El nombramiento, selección y promoción de funcionarios del Estado debe tener como motivación exclusiva el mérito, la competencia y la capacitación para el cargo al cual se aspira (meritocracia).

Segundo una intolerancia absoluta con los funcionarios corruptos: En coordinación con el Ministerio de Transparencia y Anticorrupción, cada ministro, director de departamento administrativo y director, gerente o presidente de entidades administrativas centralizadas o descentralizadas del orden nacional, debe establecer mecanismos preventivos y correctivos de lucha contra la corrupción, las desviaciones presupuestales y la influencia de intereses individuales en las acciones estatales.

3.2.3. Ausencia de Austeridad

Existe una evidente carencia de recursos en distintas actividades de la gestión pública. Sin embargo, en muchos órganos del Estado aparentemente se vive una bonanza económica, situación que no condice con la política de austeridad anunciada por el gobierno de turno.

Hoy en día se vive una crisis financiera a nivel mundial que puede de alguna manera afectar al país, lo que obliga a tomar medidas de austeridad.

Por tanto, se hace necesario reducir sustancialmente el costo del Estado, de la burocracia y de los privilegios. Para ello todo jefe de cada entidad deberá racionalizar el personal de libre nombramiento y remoción, eliminar las vacantes

sin apropiación presupuestal, agilizar los trámites para la jubilación y restringir las horas extras, los teléfonos celulares y los vehículos oficiales.

3.2.4. Excesivo Gasto Público

Tradicionalmente en el país, ha existido un excesivo gasto público, gastos superfluos que no justifican su uso. Como por ejemplo, compra de vehículos de lujo, uso indiscriminado de telefonía celular, entre otros.

El Estado debe ser fiscalmente responsable, lo que implica llevar a cabo acciones inmediatas que reduzcan el gasto público. En ese sentido se debe prever la fusión, supresión y reestructuración de algunas entidades administrativas del orden nacional en el corto plazo.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los datos investigados, se puede concluir señalando que las entidades públicas del país, en determinados casos cumplen con una función de servicio directo a la sociedad y que por tanto, deben ser sostenibles en el tiempo pero a la vez deben ser eficientes para justificar el gasto público que implica poner en marcha sus operaciones.
2. Muchas de estas entidades públicas, no cumplen con los propósitos de eficiencia y eficacia, se convierten en altamente burocráticas y no permiten llevar a cabo procesos administrativos coherentes con el cumplimiento de sus objetivos, por tanto, se hace necesario revisar su funcionamiento y en último caso proceder a su liquidación. En otros casos, las entidades públicas simplemente ya cumplieron con su misión y se requiere que las mismas se cierren y den paso a otros mecanismos de cumplimiento de los propósitos de la gestión pública.
3. En definitiva la liquidación de empresas públicas en el país, no cuenta con la normativa necesaria para proceder de una manera ordenada y enmarcada en la Ley, cada gobierno que adopta la decisión de liquidar una entidad pública, dicta una Ley distinta para ejecutar tal decisión, en algunos casos, se procede a dictar un Decreto Supremo.
4. Los procesos de liquidación llevados a cabo en el país, tuvieron diversos obstáculos para cumplir con los plazos establecidos, siendo el motivo principal, el deficiente registro de información que tienen las entidades públicas que cuando pasan a un proceso de liquidación y por tanto de auditaje de sus estados financieros, generalmente, la demora en establecer los valores de liquidación sobre pasa lo planificado.

Otro aspecto que dificulta la liquidación dentro de lo programado, es el hecho de que al no contar con una norma marco, las normas especialmente dictadas para cada caso en liquidación no siempre respetan los derechos y garantías de los involucrados, por lo cual, se presentan continuas protestas y juicios que permitan resolver controversias, como en el caso del pago de beneficios a los trabajadores cesantes.

Asimismo, la ausencia de una norma que regule los procesos de liquidación, genera la susceptibilidad de que cualquier gobierno de turno adopte decisiones políticas sin regirse estrictamente a la Ley, para proceder a la liquidación de las entidades públicas y por tanto, de los bienes del Estado.

RECOMENDACIONES

1. Con el fin de mejorar la eficiencia y la calidad del ejercicio de la función pública, de optimizar el proceso de decisión de la administración, de fortalecer las relaciones entre el funcionario y el Estado, y de racionalizar el gasto público, se deben implementar acciones de tipo vertical en el mediano y largo plazo. Las reformas verticales tienen que ver con las acciones que cada ministerio o entidad adopte en su interior.
2. Repensar el papel que debe cumplir el Estado en el sector. Diseñar una estructura organizacional para la entidad cabeza de sector coherente con sus obligaciones redefinidas en función de la nueva concepción sectorial.
3. Diseñar una red institucional coherente con las funciones de carácter misional que el Estado deba ejercer en el sector.
4. Racionalizar la planta de personal y los demás factores generadores de gasto y, en consecuencia, reducir los costos de funcionamiento del aparato estatal, liberando recursos que puedan reasignarse a la provisión de bienes y a la prestación de servicios a los ciudadanos.

En cada Ministerio y Departamento Administrativo el respectivo Ministro ó Director, deben designar un Responsable Sectorial de la estrategia pensional, quien debe enviar al Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro de los primeros diez días hábiles de cada bimestre, un informe consolidado de su respectivo sector sobre el bimestre anterior, indicando por entidad, el número de funcionarios retirados por pensión, y para cada uno de ellos: nombre y apellidos, cédula, cargo, fecha y número de la resolución de retiro, fecha de

retiro de la entidad, especificando si se suprime o no el cargo y la justificación técnica cuando se solicita la excepcionabilidad.

Para cada entidad administra toda la información relacionada con los servidores públicos que cumplen requisitos de jubilación.

PROPUESTA NORMATIVA

LEY DE REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION

La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta Ley.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

ARTICULO 2o. INICIACION DEL PROCESO DE LIQUIDACION

El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1o. del presente decreto. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la

liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del Liquidador por parte del Presidente del Estado Plurinacional;
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad;
- g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 3o.

La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique.

ARTICULO 4o. COMPETENCIA DEL LIQUIDADOR

Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado. El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

ARTICULO 5o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas

condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;
- h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
- i) Continuar con la contabilidad de la entidad;
- j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
- k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten

dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

- l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
- m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;
- n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
- o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;
- p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

ARTICULO 6o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR

Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.

ARTICULO 7o. PLAZO

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

ARTICULO 8o. DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS JUBILADOS DE LAS ENTIDADES CUYA LIQUIDACIÓN SE ORDENE

Son derechos adquiridos por los pensionados, aquellos que hacen parte de su patrimonio por haber satisfecho los requisitos legales exigidos, aunque no se hubiese proferido el acto que declare su exigibilidad.

ARTICULO 10. CALCULO ACTUARIAL

Cuando una entidad del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y requerirá para su validez, la aprobación del mismo.

ARTICULO 11. RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES

El reconocimiento de las pensiones que se encuentren a cargo del órgano cuya liquidación se determine, estará a cargo de la entidad que señale el decreto que ordene su liquidación, la cual podrá desempeñar la mencionada función directa o indirectamente mediante convenio, según se disponga en el mismo decreto. Para tal efecto, el órgano en liquidación deberá entregar a la entidad que se determine, los documentos, archivos magnéticos con los equipos correspondientes y demás información laboral que sirvió de fundamento al cálculo actuarial y que será el soporte para la creación de la base de datos necesaria para la elaboración de la nómina de pensionados.

En todo caso, será responsabilidad de la entidad a la cual el decreto que ordene la liquidación asigne la función de reconocimiento, la elaboración de nóminas de pensionados y la ubicación oportuna de los recursos para su pago por el Fondo de Pensiones de conformidad con los cronogramas previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 12. TRASLADO DEL PAGO DE PENSIONES

A partir del momento que señale el Gobierno Nacional, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el pago de las pensiones que estén a cargo del órgano que se ordene disolver o liquidar.

ARTICULO 13. OBLIGACIONES QUE ASUME EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumirá los siguientes pagos:

- a) El de las pensiones causadas y reconocidas;
- b) El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
- c) El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

ARTICULO 14. FINANCIACION DE LAS PENSIONES

Los activos de los órganos cuya liquidación se ordene, que estén destinados al pago de sus pasivos pensionales, conservarán tal destino, no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados al Fondo de Pensiones a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la forma y oportunidad que lo determine el Gobierno Central.

Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia del primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin, hasta completar el monto de aquellos pasivos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de pasivos pensionales deberán ser, preferentemente, activos monetarios en la medida que lo permitan las condiciones de liquidación.

ARTICULO 15. EMISION Y PAGO DE BONOS

Los bonos pensionales que le corresponda emitir y pagar al órgano cuya liquidación se haya ordenado, serán emitidos y pagados por la Nación a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme a las normas que regulan la materia.

ARTICULO 16. INVENTARIOS

El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

ARTICULO 17. INVENTARIO DE PASIVOS

Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

ARTICULO 18. EMPLAZAMIENTO

Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan

reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

ARTICULO 19. TERMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES

El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.

ARTICULO 25. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL

El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio de Justicia.

El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Ente Rector en su Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Ente Rector al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

ARTICULO 27. ADOPCIÓN DE INVENTARIOS

Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso. Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado para el control posterior.

ARTICULO 28. AVALÚO DE BIENES.

Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.
3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

ARTICULO 29. LIQUIDACION DE CONTRATOS

Los contratos que con ocasión de la liquidación de la Entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 30. ENAJENACION DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

La entidad en liquidación publicará en la página web que determine el Gobierno Central una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Central. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES

Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo

con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

ARTICULO 33. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir,

tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTICULO No. 35

A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Central en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Ente Rector o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Central.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 36. CONTENIDO DEL ACTA DE LIQUIDACION.

Culminado el proceso de liquidación de una entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Administrativos y de gestión;
- b) Laborales;
- c) Operaciones comerciales y de mercadeo;
- d) Financieros;
- e) Jurídicos;
- f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, al Ministerio o Ente Rector y a la Contraloría General del estado para su posterior control y observaciones pertinentes; si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y adicionalmente por el representante legal de la entidad a la cual se traspasen los bienes y obligaciones de la liquidada.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajustes necesarios y se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 37. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACION.

Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a las entidades en liquidación serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Las entidades públicas en liquidación seguirán presentando información financiera, económica y social a la Contraloría general del Estado, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

ARTICULO 38. CULMINACION DE LA LIQUIDACION.

El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora cuando sea del caso, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual deberá publicarse conforme a la ley.

ARTICULO 39. ARCHIVOS.

Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

ARTICULO 40. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACION.

Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

ARTICULO 41. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

El hecho de que una entidad entre en liquidación, no constituye causal para que cese la Inspección, vigilancia y control de la misma, por parte de las autoridades competentes, la cual continuará desarrollándose teniendo en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad, hasta su terminación.

ARTICULO 42.

Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley sin un plazo establecido, tendrán un término máximo e improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para culminar su proceso de liquidación. Dichas entidades podrán acogerse en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

BIBLIOGRAFÍA

- AMARO GUZMÁN Raymundo, Principios de Administración Pública. Costa Rica.
- BIELSA Rafael, “Ciencia de la Administración”. Argentina. 1997.
- CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Edit. Heliasta SRL. Buenos Aires. 1991.
- CHIAVENATO, Idalberto. “Iniciación a la Administración General”, Mc Graw Hill, México, 1994.
- DROMI, José Roberto. Introducción al Derecho Administrativo. Madrid (España): Editorial Grouz, 1986.
- HERNÁNDEZ Diego, “Administración de Corporaciones Locales” Ed. Atm. Madrid, 1988.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI Roberto. et. al. Metodología de la Investigación McGraw-Hill. Colombia.1994
- HERNÁNDEZ, Roberto et al. 1998. Metodología de Investigación. México. Edit. McGraw-Hill.
- LOSADA Carlos. ¿De burócratas a gerentes? : las ciencias de la gestión aplicadas a la Administración del estado. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo. 1999
- MUÑOZ AMATO Pedro, “Introducción a la Administración Pública”, Ed. Fondo de Cultura Eco. México 1980.
- NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 3ª edición. Bogotá (Colombia): Editorial Temis, 1990.
- OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1974.

- PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. 7ª edición. Bogotá (Colombia). Editorial Temis, 2004.
- RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel. Derecho Societario. Buenos Aires (Argentina): Editorial Astrea, 1997.
- VEDEL, Georges. Derecho Administrativo. Traducción de la sexta edición Francesa por Juan Rincón Jurado. Madrid (España): Biblioteca Jurídica Aguilar. 1980.
- YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano. Sexta edición. Bogotá (Colombia): Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2005.
- ZORRILLA ARENA Santiago y TORRES XAMAR Miguel. Guía para Elaborar la Tesis. McGraw-Hill. México. 1991.

NORMAS:

- BOLIVIA. Ley N° 3351 Ley de Organización del Poder Ejecutivo de 21 de febrero de 2006.
- BOLIVIA. Decreto Supremo No. 28631 Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo de 8 de marzo de 2006.
- BOLIVIA. Ley N° 3506 de 27 de octubre de 2006.
- BOLIVIA. Constitución Política del Estado del año 2006.
- BOLIVIA. Constitución Política del Estado del año 2008
- BOLIVIA. Decreto Supremo No. 29135 de 22 de mayo de 2007.
- BOLIVIA. Decreto Supremo No. 29823 de 28 de noviembre de 2008.
- BOLIVIA. Ley 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales (LEY SAFCO)

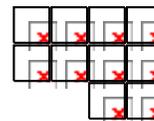
ANEXOS

Decreto Supremo 0742 (22-Diciembre-2010)
(Vigente)

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
EN CONSEJO DE MINISTROS,

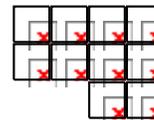
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).



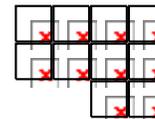
El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la entidad encargada del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana – ENTB y las previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo para llevar a cabo el mismo.

ARTÍCULO 2.- (PROCESO DE LIQUIDACIÓN).



- I. Se dispone que a partir del 1 de enero de 2011, el Ministerio de la Presidencia asumirá el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana – ENTB.
- II. El Ministerio de la Presidencia asumirá la representación legal suficiente para concluir el proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 3.- (PREVISIONES).



Para efecto del proceso de liquidación de ENTB, se tomarán las siguientes previsiones:

- a)** ENTB en Liquidación presentará al Ministerio de la Presidencia el cierre de los estados financieros de la Liquidación de ENTB al 31 de diciembre de 2010.
- b)** ENTB en Liquidación entregara al Ministerio de la Presidencia toda la documentación técnica, financiera, legal y de orden histórico de ENTB y ENTB en Liquidación, debiendo para el efecto conformar la comisión de entrega y recepción respectivas.
- c)** Los activos remanentes de ENTB, al 31 de diciembre de 2010, incluidos proyectos, convenios y contratos, serán transferidos por el Ministerio de la Presidencia a la Empresa Estatal de Televisión denominada “BOLIVIA TV”, conforme detalle de los estados financieros de ENTB en Liquidación.
- d)** Los pasivos remanentes de ENTB al 31 de diciembre de 2010, detallados en los estados financieros de ENTB en Liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia, conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio.
- e)** Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos por o en contra de ENTB o ENTB en liquidación serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia.
- f)** El Ministerio de la Presidencia coordinará con el Ministerio de Culturas y otras entidades públicas o privadas, la recuperación del patrimonio cultural institucional de propiedad y producidos por ENTB, consistente en archivos fílmicos y videográficos.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de la Presidencia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA, *David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori. Carmen Trujillo Cárdenas. Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez. Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.*

Bolivia: Ley Nº 3506, 27 de octubre de 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El objeto de la presente Ley es disponer la Liquidación del Servicio Nacional de Caminos SNC, que en adelante. se denominará “Servicio Nacional de Caminos en Liquidación” SNC en Liquidación.

Artículo 2°.- (Alcance) El alcance de la presente Ley es normar el proceso de Liquidación del Servicio Nacional de Caminos, establecer las atribuciones del Liquidador y transferir todos los proyectos que administra dicha entidad a una nueva entidad a crearse para el efecto.

Artículo 3°.- (Régimen de la Liquidación) A los efectos de la Liquidación del Servicio Nacional de Caminos, se tomarán en cuenta las siguientes previsiones de orden legal, económico, financiero y administrativo:

5. Los activos del ex - Servicio Nacional de Caminos serán asumidos por el Servicio Nacional de Caminos en Liquidación, previa inventariación, los cuales se dispondrán de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
6. Los pasivos del ex - Servicio Nacional de Caminos, previa auditoria, serán asumidos por el Servicio Nacional de Caminos en Liquidación.
7. Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos en contra o iniciados por el Servicio Nacional de Caminos, serán asumidos por el Servicio Nacional de Caminos en Liquidación.

8. El Servicio Nacional de Caminos en Liquidación realizará auditorías legales y técnicas a todos los procesos judiciales, administrativos y arbitrales, que deriven en obligaciones económicas en contra del ex - Servicio Nacional de Caminos.

Artículo 4°.- (Plazo de Liquidación) El plazo para la Liquidación del Servicio Nacional de Caminos será de doce (12) meses computables a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo Reglamentario, pudiendo prorrogarse mediante el Decreto Supremo, por un plazo similar y por solo una vez.

Artículo 5°.- (Liquidador) El Servicio Nacional de Caminos en Liquidación, estará a cargo de un Liquidador designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema, quien dependerá del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 6°.- (Atribuciones) El Liquidador del Servicio Nacional de Caminos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asumir la representación legal del Servicio Nacional de Caminos en Liquidación.
- b) Llevar adelante el proceso de Liquidación del Servicio Nacional de Caminos.
- c) Relevamiento de los activos y pasivos del ex - Servicio Nacional de Caminos.
- d) Efectuar las acciones necesarias para la realización, administración y recuperación de activos, cobro de acreencias y pago o resolución de pasivos del ex - Servicio Nacional de Caminos.
- e) Iniciar acciones legales ante los tribunales competentes, contra los responsables de los daños al patrimonio del ex - Servicio Nacional de Caminos.
- f) Otras que se establezcan mediante Decreto Supremo Reglamentario.

Artículo 7°.- (Régimen de la Transferencia)

- I. Los proyectos, contratos de obras, servicios de consultoría, que se encuentran en ejecución, serán asumidos por la nueva entidad a crearse para tal efecto.
- II. Los proyectos concluidos antes de la vigencia de la presente Ley, quedarán a cargo del Servicio Nacional de Caminos en Liquidación, para las acciones que deriven de las auditorias de cierre correspondientes.
- III. Los servidores públicos de carrera que prestan servicios en el ex Servicio Nacional de Caminos, serán incorporados a la nueva entidad a crearse.

Disposiciones finales

Artículo final 1°.- El presupuesto asignado al Servicio Nacional de Caminos para la gestión 2006, será transferido a la nueva entidad a crearse. El Ministerio de Hacienda, deberá prever los recursos necesarios para el funcionamiento del Servicio Nacional de Caminos - en Liquidación, que funcionará con una estructura administrativa mínima.

Artículo final 2°.- Las obligaciones en contra del Servicio Nacional de Caminos declaradas legal o judicialmente, serán previstas por el Ministerio de Hacienda, para que a través de su Liquidador se efectúe la inscripción, verificación y programación del pago conforme a la disponibilidad presupuestaria de la Cuenta de Contingencias que se establezca anualmente. El Ministerio de Hacienda procederá a efectuar las respectivas provisiones, conforme a la disponibilidad presupuestaria, requerirá indispensablemente en calidad de respaldo, las auditorias legal y técnica con los dictámenes respectivos debidamente aprobados.

Las autoridades judiciales y administrativas que determinan el cumplimiento de estas obligaciones deberán considerar lo establecido en los dos párrafos anteriores para definir las modalidades de cumplimiento.

Artículo final 3°.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley, en el plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Artículo final 1°.- Se derogan los artículos 58 al 63 de la [Ley N° 2064](#), de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica.

Artículo final 2°.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil seis años.

Fdo. Alvaro Marcelo García Linera Presidente del H. Congreso Nacional, José Villavicencio Amurúz Presidente en Ejercicio H. Senado Nacional, Edmundo Novillo Aguilar, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Acarapi. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil seis años.
Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Salvador Ric Riera

LEY N° 2372

DE 22 DE MAYO DE 2002

LEY DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO

PROPIETARIO URBANO

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1° (Objeto) El objeto de la presente Ley es, establecer:

a) Procedimientos excepcionales para regularizar masivamente la titulación individual y registro en la Oficina de Derechos Reales de los inmuebles urbanos del Fondo Nacional de Vivienda Social y aquellos inmuebles urbanos que, en general, al 31 de diciembre de 2000, no contaban con títulos registrados en Derechos Reales;

NOTA: ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 2717.- Modificase el Artículo 1° en su inciso a), por lo siguiente:

“a) Procedimientos excepcionales para regularizar masivamente la titulación individual y registro en la oficina de Derechos Reales de todos los inmuebles urbanos, que al 31 de diciembre de 2000 cuenten o no con títulos inscritos en Derechos Reales.”

b) Procedimientos extraordinarios y temporales para la regularización de las propiedades municipales habitadas por ocupantes, antes del 31 de diciembre de 1998;

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN MASIVA

Artículo 2° (Casos que pueden ser objeto de regularización masiva) La regularización de títulos individuales de urbanizaciones enteras, se realizará mediante el procedimiento de “Regularización Masiva”, el cual será aplicado a aquellos inmuebles urbanos no registrados en Derechos Reales, que al 31 de diciembre de 2000, contaban con construcciones permanentes y habitables, ocupadas por sus poseedores, acreditadas mediante:

1) Posesión pacífica, a través de certificados judiciales que demuestren que no ha habido juicios por la posesión y propiedad de los inmuebles en cuestión o por conflictos con los ocupantes de los inmuebles, y;

NOTA: ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 2717.- Modifícase el Artículo 2°, Párrafo Primero, numeral 1), de la Ley No 2372, por el siguiente texto:

Artículo 2° (Casos que pueden ser objeto de regularización masiva) “La regulación de títulos individuales de urbanizaciones enteras, se realizará mediante el procedimiento de regularización masiva, el cual será aplicado a aquellos inmuebles urbanos registrados o no en Derechos Reales, que al 31 de diciembre de 2000 contaban con construcciones permanentes y habitantes.

1) Posesión pacífica, y continua, acreditada mediante Declaración Jurada de Posesión efectuada ante autoridad judicial competente que demuestre inequívocamente su ubicación, nombre del propietario y ocupante del inmueble en cuestión”

2) Posesión continua acreditada por medio de;

- Aerofotografías de municipalidades que demuestren la existencia de construcciones, antes del 31 de diciembre de 2000; y/o, 656 Derecho propietario urbano

- Al menos tres pruebas de posesión, generadas antes del 31 de diciembre de 2000, que demuestren la posesión continua, ubicación del inmueble y la identificación inequívoca del ocupante, por:

- Recibos de pago de agua o luz o teléfono u otro servicio público.

- Recibos de pago de los impuestos a la propiedad.
- Constancias de inscripción del inmueble en los catastros municipales.
- Constancias de realización de trámites municipales.
- Certificados de registro domiciliario.
- Partidas de nacimiento de hijos de los ocupantes,
- Documentos de matrícula en colegios.
- Peritajes municipales, avalados por el Colegio de Arquitectos o la Sociedad de Ingenieros, que acrediten la antigüedad de la construcción. Adicionalmente, los inmuebles objeto de la regularización, deberán estar permitidos para propósitos de vivienda en las Normas Municipales de Uso del Suelo, debidamente aprobadas por el Concejo Municipal respectivo.

Artículo 3° (Procedimiento de Regularización Masiva) El procedimiento de “Regularización Masiva” tendrá por objeto la revisión, rectificación y otorgamiento de documentos que acrediten el derecho propietario sobre inmuebles urbanos. El procedimiento, estará sustentado en información gráfica geo referenciada y en pruebas de posesión efectiva de sus ocupantes.

La “Regularización Masiva”, será ejecutada de oficio y de manera simplificada, mediante programas promovidos por el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, en calidad de institución promotora. Para llevar a cabo sus labores, coordinará con los Gobiernos Municipales y dará prioridad a las solicitudes que éstos efectúen. Para que Derechos Reales registre el derecho propietario de inmuebles urbanos elegibles, el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, ejecutará previamente el procedimiento descrito en el Artículo 4°

Artículo 4° (Características de la Regularización Masiva) La regularización masiva se efectuará de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente Artículo. El procedimiento de regularización masiva, no se podrá emplear en caso de solicitudes individuales, las cuales deberán tramitarse en

juicios ordinarios conforme a los actuales procedimientos de Usucapión previstos en el Código Civil.

I. El Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, elaborará planos con referencias geográficas de las urbanizaciones o asentamientos humanos que sean objeto de la regularización propuesta. Asimismo evaluará si los perímetros establecidos por dichos planos se superponen sobre perímetros de inmuebles colindantes, con el fin de que Derechos Reales determine inequívocamente y luego ejecute, acciones de regularización que corresponda, según el procedimiento establecido en la presente Ley, y el posterior registro del derecho propietario urbano. Antes de presentar los planos a Derechos Reales, éstos deberán ser presentados por el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos a los Gobiernos Municipales para su aprobación.

II. Si no hubiera conflicto sobre el derecho propietario en cuestión y, los ocupantes contasen con los títulos que acrediten legalmente su derecho, el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos los revisará, corrigiendo, si correspondiese, la información literal de las minutas de transferencia que discrepe con la de los planos georeferenciados, previamente aprobados por el Gobierno Municipal respectivo.

III. Si hubiera conflicto por el derecho propietario entre los ocupantes y terceros, el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, interpondrá ante un Juez Competente una demanda de Usucapión Masiva, la cual se tramitará excepcionalmente por la vía del Proceso Sumario contemplado en los artículos 478° al 484° del Código de Procedimiento Civil y las modificaciones establecidas en la presente Ley. No procede la Usucapión contra bienes de dominio público, sean del Gobierno Central, Prefecturas o Gobierno Municipales. Tampoco procede en los casos en que el ocupante tenga un derecho real derivado de la propiedad, como el caso de Uso, Usufructo o Prenda; ni en los casos en que el ocupante tenga condición de poseedor inmediato, como en los casos de Arrendamiento, Comodato, Anticresis, y otros similares; ni en los casos que el ocupante tenga la condición de servidor de la posesión como guardia, vigilante o depositario.

IV. El Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos interpondrá, ante el Juez Competente, la declaración de la Usucapión Masiva por la vía del Proceso sumario, en los siguientes casos:

NOTA: ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 2717.- Modificase y adicionase al Artículo 4º, numeral IV, lo siguiente:

“IV. El Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Viceministerio de Vivienda y/o el Gobierno Municipal, interpondrá, ante el Juez competente, la declaración de Usucapión Masiva por la vía del proceso sumario en los siguientes casos:”

a) Si existiera un conflicto por mejor derecho propietario entre los ocupantes y terceros, y ambos contaran con documentos relacionados con el derecho propietario del inmueble, se declarará el derecho en favor de los ocupantes, mediante Usucapión Masiva Ordinaria, siempre que acrediten una posesión pacífica, continua y pública por 5 (cinco) años, de conformidad con el Artículo 2º de la presente Ley, y cumplan los demás requisitos establecidos por el Código Civil;

b) Si los ocupantes no cuentan con justo título, se declarará el derecho a su favor mediante Usucapión Masiva Extraordinaria, siempre que acrediten una posesión pacífica, continua y pública por 10 (diez) años de conformidad con el Artículo 2º de la presente Ley, y cumplan los demás requisitos establecidos por el Código Civil;

c) En caso que el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos determine que el derecho propietario corresponde a los ocupantes del inmueble, reunirá las pruebas que acrediten los requisitos establecidos en el presente párrafo y elaborará la demanda ante el Juez Competente, acumulando las pretensiones de todos los ocupantes, de manera masiva, por urbanizaciones o asentamientos.

NOTA: ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 2717.- Modificase y adicionase al Artículo 4º, numeral IV, lo siguiente:

“d) Cuando el Gobierno Municipal determine la necesidad de perfeccionar la cesión de áreas verdes de equipamiento o vías por parte de las urbanizaciones, remodelaciones o complementaciones debidamente justificadas, que por cualquier motivo no logren ser inscritas.”

V. Si el derecho propietario correspondiese a un tercero, el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos solicitará al Gobierno Municipal que corresponda, un proceso de mediación que lleve a un acuerdo entre las partes. Una vez logrado el acuerdo entre partes, el Gobierno Municipal solicitará al Juez Competente, la homologación del acuerdo y el registro correspondiente en Derechos Reales de los inmuebles. En caso que no hubiese acuerdo, el Gobierno Municipal podrá proceder a la expropiación de los inmuebles en cuestión por razones de necesidad y utilidad pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5°

Artículo 5° (Expropiación de inmuebles por necesidad y utilidad pública)

Declarase de necesidad y utilidad pública la expropiación de inmuebles urbanos ocupados con fines de vivienda, en los cuáles exista conflicto respecto del derecho propietario y no sea posible regularizar la propiedad, a favor de los ocupantes, mediante los mecanismos descritos en el Artículo anterior. La necesidad y utilidad pública de la expropiación, están sustentadas porque los Gobiernos Municipales ven obstaculizadas las posibilidades de incluir dichos inmuebles como parte de su jurisdicción, para fines del desarrollo de viviendas de carácter social, obras públicas, planeamiento, desarrollo urbano y recaudación tributaria. La expropiación, se ejecutará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII de la Ley de Municipalidades, con las modificaciones establecidas en la presente Ley, siempre que los ocupantes hayan:

a) Acordado comprar los terrenos al valor que la municipalidad haya establecido, a través del avalúo pericial, teniendo en cuenta que el inmueble estará saneado y contará con registro adecuado en Derechos Reales; y,

b) Depositado en una Cuenta Bancaria, en favor del Gobierno Municipal, el valor de los inmuebles establecido según el punto anterior. El Gobierno Municipal, pagará el justo precio que corresponda al valor catastral.⁶⁵⁸ Derecho propietario urbano. Una vez completada la expropiación y adjudicación simultánea, en favor de los nuevos adjudicatarios, a solicitud del Gobierno Municipal, Derechos Reales registrará los derechos propietarios correspondientes, en favor de los nuevos adjudicatarios, así como las planimetrías generadas por el procedimiento de regularización masiva e incorporará dichos planos a su base gráfica.

CAPÍTULO TERCERO

TITILACIÓN DE PREDIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

OCUPADOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Artículo 6° (Predios prohibidos de ser utilizados para vivienda) No pueden ser ocupados con fines de vivienda los predios de propiedad municipal constituidos por áreas destinadas a zonas verdes, parques, zonas forestales, de desarrollo vial o equipamiento urbano y otros establecidos por la Ley de Municipalidades. Tampoco podrán ser utilizados para vivienda, predios que representen peligro para la vida humana, zonas negras, zonas de fragilidad ecológica, zonas de seguridad nacional, zonas arqueológicas y otras zonas que establezca expresamente la Ley.

Los Gobiernos Municipales, están obligados a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales y, las leyes que declaran la propiedad municipal, constituyen título suficiente originario para su inscripción, de pleno derecho, sin requerir información o documentación adicional.

En caso de controversia judicial de mejor derecho, suscitado entre Gobiernos Municipales y particulares, la autoridad jurisdiccional, reconocerá la oponibilidad ante terceros de la propiedad municipal, desde el momento de la existencia de la disposición legal que determine que el predio en conflicto sea propiedad municipal. Las autoridades judiciales y administrativas, bajo responsabilidad, están prohibidas de asignar derechos propietarios a terceros sobre los predios de propiedad municipal declarados por Ley.

Artículo 7° (Obligación de municipalidades de registrar en Derechos Reales los predios de propiedad municipal) Los Gobiernos Municipales están obligados a definir el Uso del Suelo y elaborar y publicar los planos del Uso de Suelo, basados en planimetrías geo referenciadas. Las autoridades judiciales y administrativas, están prohibidas de autorizar el uso de los predios en beneficio de ocupantes privados con fines de vivienda u otros, según lo establecido en el Artículo anterior.

Los Gobiernos Municipales que incumplan lo dispuesto por esta norma o que no hagan cumplir lo establecido en el Artículo 6° de la presente Ley, sufrirán la

reducción de sus recursos de coparticipación tributaria, en calidad de penalidad, en favor del Instituto Nacional de Catastro (INC), en un monto equivalente al 100% del valor de mercado del predio afectado por el incumplimiento municipal, según avalúo pericial establecido por el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos.

Artículo 8° (Predios de propiedad municipal transferibles por excepción a ocupantes) Por excepción y de manera extraordinaria, por esta única vez, los Gobiernos Municipales quedan autorizados a vender los terrenos de propiedad municipal para vivienda, a favor de aquellos ocupantes que habitasen construcciones permanentes al 31 de diciembre de 1998. Quedan excluidas de esta disposición, las áreas de peligro para la vida o salud humanas, las zonas negras, las áreas verdes o forestales y las zonas de fragilidad ecológica declaradas expresamente inalienables e intangibles por Ley u Ordenanza Municipal.

Para su aprobación o rechazo, los Gobiernos Municipales deberán remitir al Congreso de la República, hasta el 31 de diciembre de 2002, la relación de predios a que se refiere el presente Artículo: Estos deben cumplir los siguientes requisitos:

NOTA: ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2717.- Modificase el Artículo 8°, en sus párrafos primero y segundo, y el inciso c), por la siguiente redacción:

Artículo 8° (Predios de propiedad municipal transferibles por excepción a ocupantes) “Por excepción y de manera extraordinaria, por ésta única vez, los Gobiernos Municipales quedan autorizados a vender los terrenos de propiedad municipal para viviendas, en favor de aquellos ocupantes que habitasen construcciones permanentes al 31 de diciembre de 1998. Quedan excluidas de esta disposición las áreas de peligro para la vida o salud humana, las zonas negras, las áreas verdes o forestales y las zonas de fragilidad ecológica declaradas expresamente, inalienables e intangibles por Ley u Ordenanza Municipal, a partir de la publicación de la presente Ley.

Derecho propietario urbano 659

Para su aprobación o rechazo, los Gobiernos Municipales deberán remitir al Congreso de la República, hasta el 31 de diciembre de 2007, la relación de

predios a que se refiere el presente Artículo; Estos deben cumplir los siguientes requisitos:”

a) Haber realizado los estudios técnicos, hidrológicos y de suelos que concluyan inequívocamente que los predios pueden ser destinados a vivienda, en cumplimiento del Artículo 6° de la presente Ley y, además, indicando el tipo de obras que deben ejecutarse para evitar riesgos de vida y salud humanas; y,

b) Obtener las pruebas de posesión de los ocupantes, establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley. El Poder Legislativo sancionará, en cada caso, la aprobación antes del fin de la Legislatura 2002-2003. Una vez obtenida la aprobación legislativa sobre la relación de predios, el Gobierno Municipal podrá realizar la venta en favor de los ocupantes y realizar el cambio de Uso de Suelo correspondiente.

NOTA: ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 2717.- Modificase el Artículo 8°, en sus párrafos primero y segundo, y el inciso c), por la siguiente redacción (la letra c es error de la Ley):

“b) Así mismo, las aprobaciones del Poder Legislativo serán sancionadas antes del fin de la legislatura 2006 – 2007.

Cuando se proceda a la remodelación de asentamientos como consecuencia de la regularización de trazos de vías y se afecten terrenos de propiedad de terceros, éstos podrán adquirir áreas residuales de los Gobiernos Municipales, previo pago del precio definido de acuerdo a Reglamento Municipal. Las áreas residuales son de propiedad municipal y están comprendidas entre el límite de los lotes particulares y la línea municipal.

Artículo 9° (Condiciones de Pago) Los precios que cobrarán las municipalidades por los terrenos señalados en el Artículo anterior, serán los del valor catastral. Para facilitar los pagos requeridos al contado, el sistema de intermediación financiera podrá otorgar créditos por un valor de hasta 95% del precio establecido por el Gobierno Municipal, hipotecando los predios en cuestión. Al recibir el pago total, el Gobierno Municipal entregará al comprador:

a) Minuta de transferencia con la descripción del predio y las construcciones, así como los planos que indiquen la ubicación con referencias geográficas;

b) Ficha de registro en el Catastro Municipal; y,

c) Ficha de regularización técnica que condone las violaciones al reglamento de especificaciones técnicas requeridas por la Municipalidad, previo pago de las penalidades aprobadas por el Gobierno Municipal, tal como lo establece el Artículo 13° de la presente Ley y las normas de cada municipio. El 60% de los recursos que reciban los Gobiernos Municipales por estas enajenaciones, será destinado única y exclusivamente a inversiones en obras públicas; 15% en fortalecimiento del sistema de registros gráficos geo-referenciados de Derechos Reales en el área municipal correspondiente; 15% en fortalecimiento de los catastros municipales respectivos; y el 10% restante para fortalecer la normativa de catastros municipales.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE DERECHOS REALES

Artículo 10° (Competencia exclusiva de Derechos Reales para dar fe pública sobre derechos propietarios) La fe pública sobre los derechos propietarios, será otorgada exclusivamente por Derechos Reales. Para dicho fin, Derechos Reales contará con, un sistema único de registro de Folio Real cuya información literal, extraída de las minutas de transferencia, será consistente con la información gráfica. La información gráfica de la base de datos de Derechos Reales estará constituida por mosaicos de planos que contarán con referencias a coordenadas geográficas que permitan determinar la ubicación y linderos de inmuebles, con el fin de evitar superposiciones y vacíos de derechos y, de tal manera, identificar y sanear inmuebles.

Derechos Reales tiene la atribución de fijar un nivel de tolerancia de errores en las planimetrías, para lo cual empleará los criterios estándar establecidos para los sistemas de medición disponibles en el mercado. Derechos Reales tendrá la obligación de mantener archivos testigo trimestrales de su base de datos nacional, en microfichas o CDROM, con fines de uso legal, a ser depositados en custodia en las bóvedas del Banco Central de Bolivia.

Artículo 11° (Corrección de errores materiales) Constituirán instrumento suficiente para su registro en Derechos Reales, aquellas minutas de transferencia y planimetrías geo-referenciadas que genere el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos en los procedimientos de Regularización Masiva. Igualmente lo serán las minutas de transferencia emitidas por los Gobiernos Municipales por la venta de sus terrenos, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de esta Ley.

Las discrepancias y errores materiales que surjan entre las minutas y planimetrías geo-referenciadas, con la información inscrita en Derechos Reales, serán corregidos mediante el procedimiento de registro que dicha institución establezca.

Artículo 12° (Base Gráfica común de Derechos Reales y Catastros Municipales) Derechos Reales remitirá a los Gobiernos Municipales correspondientes, las bases gráficas geo-referenciadas mencionadas, sobre las cuáles necesariamente deberán desarrollar sus catastros, añadiendo información técnica y económica sobre los inmuebles. Para esto, los Gobiernos Municipales incorporarán a dicha base gráfica las capas de información catastral con fines de gestión, planificación, administración tributaria y desarrollo municipal.

CAPÍTULO QUINTO

REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES

Artículo 13° (Regularización de construcciones) Los Concejos Municipales, aprobarán una Guía de Regularización de Construcciones con mecanismos para la ejecución de programas de regularización de construcciones, a ser ejecutados de oficio, masiva y simplificada, de acuerdo a las normas vigentes de cada municipio.

La información requerida en los programas de regularización será recolectada y elaborada por profesionales en Arquitectura o Ingeniería, debidamente acreditados y contratados por los Gobiernos Municipales. La información se incorporará en formularios que serán previstos en la Guía de Regularización de Construcciones y serán suscritos por el profesional y el ocupante, teniendo la condición de declaración jurada. Los profesionales y ocupantes de los

inmuebles, se harán responsables por la veracidad de las descripciones contenidas en los formularios. El contenido de los formularios suscritos tendrá mérito suficiente para el registro de las construcciones en los catastros municipales. Los Gobiernos Municipales, establecerán y cobrarán multas de hasta el 10% del valor de la parte edificada ilegalmente y el 50% o más en caso de construcciones ilegales futuras.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN VIVIENDA SOCIAL

Artículo 14° (Modelos constructivos pre-aprobados) Los Gobiernos Municipales, promoverán que profesionales Arquitectos e Ingenieros, desarrollen modelos de viviendas, ampliaciones y propiedad horizontal, que cuenten con planos completos arquitectónicos, estructurales, eléctricos, sanitarios y con cómputos métricos de construcción de la vivienda. Estos modelos, podrán ser aprobados por los Gobiernos Municipales, previo pago de la comisión legal de visado de planos, en favor del Colegio de Arquitectos y la Sociedad de Ingenieros. Los modelos tomarán en cuenta las características, costumbres y materiales locales y promoverán la estandarización de los diseños. Los modelos pre aprobados, serán puestos en venta por los Gobiernos Municipales por un valor igual Al 2.5% del valor estimado de la construcción y sus autores registrados tendrán derecho a recibir el 50% del valor de venta y el Gobierno Municipal el otro 50%. Las construcciones que sean realizadas conforme a dichos modelos, no requerirán de aprobación municipal adicional. Concluida la obra, el constructor, suscribirá los planos y los remitirá al Gobierno Municipal, el cual tendrá sesenta días calendario para verificar el cumplimiento de las especificaciones de los planos. Vencido dicho plazo, los planos quedarán automáticamente aprobados.

CAPÍTULO SÉPTIMO

EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 15° (Ejecución del Saneamiento) Para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, impulsará la concertación de créditos y donaciones con organismos multilaterales y bilaterales. Además, desarrollará un programa de apoyo institucional, en favor de los Catastros Municipales y Derechos Reales,

mediante Acuerdos de Responsabilidad Compartida (ARCOS), promovidos por el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y celebrados entre las instituciones mencionadas.

Derecho propietario urbano 661

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16° (El Instituto Nacional de Catastro) El Instituto Nacional de Catastro (INC), desarrollará las normas nacionales de catastro que deban cumplir los Gobiernos Municipales, de conformidad con las normas reglamentarias que se establezcan por Decreto Supremo.

Artículo 17° (Modificaciones a la Ley 2251 de Liquidación del FONVIS y Pago Extraordinario) I. Se añade el siguiente texto al final del Artículo 3° de la Ley 2251: “Los beneficios de la Ley N° 2251 alcanzan a los prestatarios de BIDES A, en liquidación, otorgados bajo el sistema FONVIS. De conformidad con el Artículo 2° de la Ley 2251, ninguna persona puede interponer juicio y ningún Juez puede dictar sentencia para interrumpir la liquidación de FONVIS por ningún motivo, bajo pena de incurrir en delito de prevaricato. En consecuencia, el Liquidador de BIDES A está obligado a entregar al Liquidador de FONVIS, la lista y datos de los prestatarios de la cartera de BIDES A en liquidación correspondiente al sistema FONVIS. Los recursos que obtenga de la liquidación de dicha cartera se destinarán exclusivamente a pagar a los aportantes al FONVIS, registrados de conformidad con las normas que al respecto haya establecido el Liquidador a la fecha de publicación de la presente Ley.

“Los prestatarios de vivienda del BANVI, en Liquidación, quedan incluidos en el grupo de beneficiarios de la Ley 2251. Asimismo, las deudas de Mutual Pando con FONVIS quedan sujetas al beneficio del pago extraordinario”.

“Los prestatarios de ex-Consejos se beneficiarán con la condonación de hasta US\$500. de sus saldos netos de Pago Extraordinario. Asimismo, los prestatarios del Programa MAU-FSE se beneficiarán con la condonación de sus saldos deudores”.

“Los prestatarios que no hayan cancelado el Pago Extraordinario al 31 de mayo de 2002, podrán cancelar dicho 25% antes del 31 de mayo de 2003”.

“Los prestatarios que hayan cancelado capital, antes de la promulgación de la Ley 2251, por un monto igual o mayor al 25% del valor del crédito original, tendrán derecho a la devolución de sus aportes, entre septiembre de 1992 y octubre de 1998, prorrata con el resto de aportantes no beneficiados con adjudicación de vivienda social que se hayan registrado en FONVIS de conformidad con la normativa vigente al respecto”.

II. Se modifica el Artículo 4° de la Ley 2251, añadiendo al final del segundo párrafo “En ese caso, las instituciones financieras estarán obligadas a emitir - certificados de desgravamen hipotecario en favor de los beneficiarios”.

“Los intermediarios financieros que otorguen crédito a beneficiarios del sistema FONVIS para cubrir total o parcialmente el Pago Excepcional, tendrán derecho a llevar en sus libros el valor de la cartera FONVIS al monto del nuevo crédito y podrán revertir la porción de la previsión antes efectuada por dicha cartera, en la proporción que corresponda. En ese caso, el intermediario financiero cancelará a FONVIS en efectivo el valor del nuevo crédito otorgado. A su vez, FONVIS aceptará la disminución de principal adeudado por parte del beneficiario, por un monto igual a cuatro veces el pago recibido de parte del intermediario financiero”.

III. Se modifica el inciso (f) del Artículo 6° de la Ley 2251 de “Liquidación del FONVIS y pago Extraordinario” promulgada el 9 de octubre de 2001, con el siguiente texto: “(f) Celebrar transacciones con personas naturales y colectivas que tengan por objeto recuperar y consolidar el derecho propietario de los lotes y viviendas en favor de los prestatarios - o en su caso adjudicarles nuevas viviendas de condición similar con el objeto de resolver los problemas legales y económicos y así cumplir los requisitos establecidos para reincorporarlos en los alcances de la presente Ley- ubicados en: La urbanización Rico en la ciudad de Santa Cruz; y en la ciudad de Cochabamba, los sectores Amancayas Norte “A” Amancayas Norte “B” y Sumaj Huasy “B”, los cuales son parte del proyecto aprobado por Resolución de Directorio del ex - FONVIS No 007-93 de fecha 4 de febrero de 1993. Este beneficio alcanza a los ocupantes de las trece viviendas no concluidas en el sector Amancayas Norte, pero estos beneficios no

corresponderán a las demás partes del proyecto mencionado, incluyendo Amancayas Sur, Sumaj Huasy "A" y Sidums-Conteco".

"También tendrá el Liquidador, amplias facultades para solucionar los problemas de hecho y de derecho que existen en dicho proyecto, con la finalidad de consolidar el derecho de sus prestatarios de acuerdo con los alcances y beneficios que otorga la Ley No 2251 y sus normas reglamentarias. En el caso del barrio Quintanilla, Plan 108 de ex - Consejos y Plan 96 del 662 Derecho propietario urbano FONVIS, el Liquidador, abrirá cartera en favor de los ocupantes al valor de peritaje efectuado por la Facultad de Arquitectura de la UMSS en 1990".

"Para la urbanización 18 de Mayo-CONVIFACG en la ciudad de El Alto, se fija como precio de adjudicación, el valor determinado por el avalúo realizado el año 1997 y refrendado por la Resolución RCL-0039/99, de fecha 04 de abril de 1999".

"Los préstamos del FONDESIF generados bajo el sistema FONVIS quedan incluidos para recibir el Pago Extraordinario".

"En el caso de la urbanización Copacabana en la ciudad de El Alto, se fija como precio de adjudicación el determinado por el avalúo efectuado por los profesionales contratados por el FONVIS, en Liquidación. Los pagos realizados por los prestatarios de la urbanización Mercedario de la ciudad de El Alto, durante el período marzo 2000 a marzo 2001, serán considerados como parte de la cuota inicial de pago a capital".

IV. Se modifica la fecha de liquidación definitiva del FONVIS, establecida en el Artículo 8° de la Ley 2251, al 31 de julio de 2003.

V. Se modifica el Artículo. 12° de la Ley 2251, eliminando la última frase del primer párrafo y sustituyéndola por "Para lograr este beneficio no será necesario pagar los aportes correspondientes al régimen de vivienda social. Sin embargo, será necesario que la Junta Vecinal correspondiente, envíe la lista oficial de los ocupantes que solicitan al FONVIS la adjudicación de las soluciones habitacionales involucradas a la Central Obrera Departamental, con el propósito de su verificación y envío posterior a la Oficina Regional del FONVIS. Esta lista deberá estar debidamente firmada por los representantes oficiales de la Junta Vecinal y la COD. No podrá adjudicarse soluciones habitacionales originalmente adjudicadas a beneméritos de la Guerra del Chaco".

Se añade al final del primer párrafo del Artículo 12°: “A los adjudicatarios y prestatarios que no estén ocupando las viviendas a la fecha de publicación de la presente Ley se les revocará dicha adjudicación. En dicho caso, el FONVIS, en Liquidación, les devolverá todos los pagos realizados, reconociéndoles mantenimiento de valor al dólar”.

NOTA: ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 2486.- Se deroga el Artículo 17°, de la Ley 2372 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 18° (Regularización del Derecho Propietario de inmuebles de propiedad del Estado, transferidos por Ley a particulares) El Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, será responsable de gestionar la regularización masiva del Derecho Propietario de aquellos inmuebles de propiedad del Estado, transferidos mediante Leyes en favor de particulares.

Artículo 19° (Reglamentación) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley por Decreto Supremo, en un plazo de 90 (noventa) días calendario, computables a partir de su publicación.

NOTA: ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 2717. - Ampliación del plazo establecido en el Artículo 19°: “Se amplía el plazo para que el Poder Ejecutivo reglamente la Ley N° 2372 y la presente Ley modificatoria, a 60 días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley.”

Artículo 20° (Abrogaciones y Derogaciones) Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luís Ángel Vázquez Villamor, Félix Alanoca Gonzáles, Rubén E. Poma Rojas, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Alberto Leytón Aviles, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Ramiro Cavero Uriona, Xavier Nogales Iturri.